



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

INSTITUTO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES

ÁREA ACADÉMICA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA

**VINCULACIÓN A PROCESO COMO UNA NUEVA FORMA DE VIOLAR EL
PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRA EN DERECHO PENAL Y
CIENCIAS PENALES**

PRESENTA:

LIC. JANETH MIRIAM MEJÍA TORRES

DIRECTOR DE TESIS

DR. JOSÉ LUIS GÓMEZ TAPIA

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, OCTUBRE DE 2014

ÍNDICE

RESUMEN	V
SUMMARY	VII
INTRODUCCIÓN	IX
ANTECEDENTES	XII
JUSTIFICACIÓN	XIV

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES

I. DESARROLLO HISTÓRICO DEL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL	1
1. Constitución Política de la Monarquía Española	1
2. Leyes Constitucionales de la República Mexicana del 29 de diciembre de 1836	2
3. Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, del 30 de junio de 1840	3
4. Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana del 25 de agosto de 1842	4
5. Comisión Constituyente del 26 de agosto de 1842	5
6. Segundo Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana del 2 de noviembre de 1842	6
7. Bases Orgánicas de la República Mexicana del 19 y 23 de diciembre de 1842	7
8. Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana del 15 de mayo de 1856	8
9. Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana del 16 de junio de 1856	9
10. Constitución Política de la República Mexicana del 5 de febrero de 1857 ...	10
11. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	11
II. REFORMAS AL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL	12
1. Reforma de 1993	12
2. Reforma de 1999	13
3. Reforma del 2008	14

CAPÍTULO SEGUNDO
LA VINCULACIÓN A PROCESO

I. ANTECEDENTES DE LA VINCULACIÓN A PROCESO	18
1. La Reforma Procesal Penal en el Estado de Chihuahua	18
2. La Vinculación a Proceso en la Reforma de 18 de junio de 2008.....	19
A. Iniciativa del 19 de diciembre de 2006	20
B. Iniciativa del 6 de marzo de 2007.....	22
C. Iniciativa del 25 de abril de 2007	25
II. CONCEPTUALIZACIÓN	28
1. Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia	29
2. Código Procesal Penal del Estado de Durango	30
3. Código de Procedimientos Penales del Estado de México	30
4. Código Procesal Penal de Nuevo León	32
5. Código Procesal Penal de Oaxaca	34
6. Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua	34
7. Código Procesal Penal para el Estado de Hidalgo.....	35
III. NATURALEZA JURÍDICA	36
IV. LA VINCULACIÓN A PROCESO COMO UNA FIGURA <i>SUI GENERIS</i> EN EL DERECHO MEXICANO	41
1. Países de América Latina con Sistemas de Justicia Penal de Corte Acusatorio.....	41
A. Chile	41
B. Colombia	42
C. República Dominicana	43
D. Argentina.....	43
E. Costa Rica.....	44
2. México antes de la Reforma de 18 de junio del 2008	45
A. Nuevo León	45
B. Oaxaca	45
C. Estado de México.....	46
D. Chihuahua.....	46

E. Zacatecas.....	47
F. Morelos.....	47

CAPÍTULO TERCERO
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

I. ANTECEDENTES	49
1. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano	50
2. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814	50
3. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre	51
4. La Declaración Universal sobre Derechos Humanos.....	52
5. Convención Europea de Derechos Humanos y el Convenio (Roma 1950) para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ..	53
6. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	53
7. Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.....	54
II. NATURALEZA Y CONTENIDO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	54
III. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO DERECHO FUNDAMENTAL.....	61
IV. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	65

CAPÍTULO CUARTO

VINCULACIÓN A PROCESO COMO UNA NUEVA FORMA DE VIOLAR EL
PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

I. AUTO DE FORMAL PRISIÓN.....	68
II. VINCULACIÓN A PROCESO.....	70
III. AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y VINCULACIÓN A PROCESO	74
IV. VINCULACIÓN A PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	76

CONCLUSIÓN

PROPUESTA

BIBLIOGRAFÍA

RESUMEN

Con la transformación del sistema de justicia penal impuesto con la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, trajo como consecuencia nuevos conceptos, instituciones y procedimientos, al reformarse diez artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una de las aportaciones de la reforma penal constitucional, es la introducción del auto de vinculación a proceso, previsto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma opta por una designación diferente del auto de formal prisión y el de sujeción a proceso por vinculación a proceso.

El presente trabajo se adentra en el estudio de la vinculación a proceso y se expone en primer lugar para tener una mejor comprensión del tema los antecedentes del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual permite reconocer los cambios del citado artículo a través del desarrollo histórico del mismo y su evolución.

Posteriormente se aborda la vinculación a proceso, como una resolución propia de México, debido a que antes de la reforma de junio de 2008, la encontramos regulada en el estado de Chihuahua en su Código de Procedimientos Penales, publicado en el Periódico Oficial del estado el 9 de agosto de 2006 y por el cual se implementa el sistema penal acusatorio. Después otros estados que adoptaron también el sistema acusatorio, antes de la reforma del 2008, retoman esta figura. Además se hace una revisión de los países de Latinoamérica que iniciaron la transformación de su sistema de justicia, antes de la reforma constitucional del 2008, los que tampoco regulan la resolución de vinculación a proceso.

Se continúa con el estudio de la conceptualización de la resolución de vinculación a proceso, para lo cual se analiza a los estados que comenzaron la transformación de su sistema de justicia, antes del 2008. Se abre el análisis de la naturaleza jurídica de la vinculación a proceso, como una resolución que permite continuar con la investigación formalizada, de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales.

A su vez, se aborda la naturaleza y contenido del principio de presunción de inocencia contemplado en forma expresa en la reforma del 2008, en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que responde la reforma del artículo a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que lo consagran como garantía.

Por último, se expone que al no tener otro antecedente la vinculación a proceso, los operadores jurídicos la equiparan con el auto de formal prisión. Se hace el estudio del porque no son equiparables, dando entre otras razones que la vinculación a proceso no trae como consecuencia la prisión preventiva.

Que en cuanto a la exigencia probatoria se reduce, ya que para cumplir con los requisitos de fondo señalados en el artículo 19 Constitucional, no se tienen que acreditar el cuerpo del delito y probable responsabilidad que se necesitaban al momento de dictar el auto de formal prisión, sino que ahora son datos por los cuales se establece que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Otro elemento que se destaca es en la etapa de proceso en que se determinan. Y se concluye que en la reforma de 2008 la prisión preventiva de acuerdo al artículo 19, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una medida cautelar de carácter excepcional, que cumple con el principio de presunción de inocencia.

SUMMARY

With regard to the transformation of the criminal justice system imposed by the constitutional reform of 18th June 2008, new concepts, institutions and procedures were established, due to the reform of ten articles of the Political Constitution of the Mexican United States.

One of the contributions of the criminal constitutional reform is the introduction of the entailment auto process, foresee in the Article 19 of the Political Constitution of the Mexican United States. The reform leans toward a different designation for the formal commitment order, and the indictment process for the entailment process.

This research is about the study of the entailment process and in order to have a better understanding of the topic, first some historical background about the 19 Article of the Political Constitution of the Mexican United States will be provided , this will allow to recognize the changes that have been made to it, through its historical development and its evolution.

Then the entailment process is addressed, as a resolution in Mexico, due to before the reform of June 2008, it was found that it has already been regulated in the state of Chihuahua in its criminal code, published in the official state newspaper on August 9th, 2006 and for this reason the legal system is implemented. After this other states also adopted the legal system, before the reform of 2008. In addition to this a review of the Latin American countries that began the transformation of their justice system is done, before the constitutional reform of 2008, which do not regulate the resolution to the entailment process.

After that, it is continued the study of the conceptualization of the resolution of the entailment process, in order to do this all the states that began the transformation of their justice system before 2008 are analyzed. The analysis is about the legal nature of the entailment process, as a resolution that allows continuing with further investigation according to the National Code of Criminal Procedure.

In this research it is also included the nature and content of the principle of presumption of innocence expressly contemplated in the reform of 2008, in the

Article 20, paragraph B, Section I of the Constitution of the Mexican United States and which also refers to the article reform based on the international instruments about human rights which enshrine it as a guarantee.

Finally, it is stated that having no other background information about the entailment process, the legal practitioners will equate it with a formal commitment order. This research is made in order to show why they are equitable, providing among other reasons that the entailment process does not bring as a consequence the preventive detention.

As referring to the reduction of the evidentiary framework, in order to obey with the substantive requirements outlined in Article 19 of the Constitution, it is not necessary to prove the corpus delicti and probable responsibility needed when issuing the formal commitment order, but are now data by which states that has committed an act which the law considers as a crime and the probability that the accused has committed it or participated in its commission. Another element that stands out is in the stage of the process when are determined. Therefore it is concluded in the 2008 reform of pretrial detention according to the Article 19, second paragraph of the Political Constitution of the Mexican United States, is an exceptional precautionary measure, that obeys the principle of presumption of innocence.

INTRODUCCIÓN

El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de Reformas Constitucionales que establecen un sistema acusatorio adversarial en México. Dentro de los numerales reformados están diez artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los cuales se incluye el artículo 19 Constitucional, que ha llamado poderosamente nuestra atención, al grado que en base al mismo se forma el trabajo recepcional que intentamos desarrollar.

Al elegir como eje del tema al artículo 19 Constitucional, se responde a la transformación del sistema de justicia penal y de seguridad pública que actualmente propone la Constitución y que exige un conocimiento puntual acerca de las reformas del 2008 y su impacto no sólo en el campo jurídico, sino también social.

De los temas incluidos en la reforma del artículo 19 de la Constitución, se encuentra el auto de vinculación a proceso, que es una resolución propia de México y por su condición despierta en los operadores jurídicos confusión. Por su sola ubicación hace suponer, entre otras cuestiones que es equivalente al auto de formal prisión y que por consiguiente trae como consecuencia necesaria la prisión preventiva, violando así el principio de presunción de inocencia.

Si pensamos que el objetivo de la reforma al artículo 19 Constitucional, es que sea acorde a un sistema acusatorio adversarial adoptado en junio del 2008 y que reformó tanto el auto de formal prisión y de sujeción a proceso, por no responder al nuevo sistema. Entonces sería contraria a la reforma si se aceptara la misma consecuencia del dictado del auto de formal prisión que es la prisión preventiva para la vinculación a proceso. No se cumpliría con el objetivo de la reforma del 2008, porque el uso excesivo de la prisión preventiva antes de la reforma, trajo como consecuencia violaciones de derechos fundamentales, entre ellos del principio de presunción de inocencia que es fundamental para el goce de otros derechos como la libertad personal.

Por lo anterior se lleva a cabo el estudio de la vinculación a proceso como del auto de formal prisión, para determinar si la resolución de vinculación viola el

principio de presunción de inocencia, siendo una hipótesis grave que no refleja el propósito de la reforma constitucional de junio de 2008, al artículo 19 Constitucional. Para dilucidar lo que precede se aborda la naturaleza de la vinculación a proceso y si efectivamente hay una transgresión a lo establecido en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al ser un tema en el que es nulo el estudio científico del mismo a nivel internacional, por ser propio de México dado que antes de la reforma del 2008, se ubica en el Código de Procedimientos Penales del estado de Chihuahua. En razón a lo anterior sus fuentes principales de la vinculación a proceso se basan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código de Procedimientos Penales de Chihuahua publicado en el periódico oficial del 9 de agosto del 2006, el Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el diario oficial del 5 de marzo de 2014 y el Proceso Legislativo del 18 de junio de 2008 por lo que hace a la exposición de motivos de la reforma del artículo 19 Constitucional.

La metodología de trabajo es de acuerdo con el objetivo planteado y la naturaleza del estudio, por tanto se emplea el método jurídico en su dimensión dogmática lo que implica el abordaje teórico y metodológico del objeto de estudio en sus dimensiones legislativa y jurisprudencial en el marco de la dogmática jurídica nacional e internacional vigentes.

Se divide en cuatro capítulos el presente trabajo, en el primero de ellos se aborda los antecedentes del auto de formal prisión, para lo cual se hace un recorrido del desarrollo histórico del mismo, desde su origen que es en la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 hasta las tres últimas reformas del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que comprende la de 1993, 1999 y por último la del 18 de junio del 2008.

En el capítulo segundo se analiza la génesis de la vinculación a proceso en el Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, que abre la puerta para tenerla como una figura propia de México y se dilucida lo que precede con el

estudio de países de América Latina que adoptaron un sistema penal acusatorio, así como de los estados de la República Mexicana que implementaron el sistema penal de corte acusatorio antes de la reforma del 18 de junio de 2008. Se hace una aproximación al concepto y naturaleza de la vinculación a proceso, para lo cual se analizan los Códigos de Procedimientos Penales de los estados que adoptaron el sistema acusatorio y el Código Nacional de Procedimientos Penales

En el capítulo tercero se aborda al principio de presunción de inocencia, se analizan sus antecedentes nacionales como internacionales. Se estudia su reconocimiento implícito antes de la reforma del 2008 y expreso después del 18 de junio del 2008. Por lo cual es un derecho fundamental previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el último capítulo se analiza si hay equivalencia entre la vinculación a proceso y el auto de formal prisión, tomando en cuenta para su estudio el Código Nacional de Procedimientos Penales. También se hace una aproximación de la vinculación a proceso y el principio de presunción de inocencia. Se culmina el trabajo con las conclusiones y la propuesta respectiva.

ANTECEDENTES

El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un paquete de reformas constitucionales en materia de justicia penal y seguridad pública, cuyo propósito fundamental es transformar de fondo el sistema de justicia penal y de seguridad pública en México.

Dentro de este paquete de reformas esta las que se realizaron al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes del 18 de junio del 2008 el artículo en comento había tenido dos reformas, la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993 y la del 8 de marzo de 1999.

La tercera que se hizo el 18 de junio de 2008 reforma una gran parte del artículo. En primer lugar se modifica el término de auto de formal prisión por auto de vinculación a proceso; también señala que ninguna detención podrá exceder del plazo de setenta y dos horas a menos que se justifique con un auto de vinculación a proceso. Se determinó que el Ministerio Público únicamente podrá solicitar la prisión preventiva, cuando no existan otras medidas cautelares para garantizar la comparecencia del inculpado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; también cuando el imputado esté bajo un proceso o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. Regula la prisión preventiva decretada oficiosamente y que podrá pedirse solamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Es de observarse que la reforma al primer párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la vinculación a proceso se tomó de la legislación de Chihuahua. Estado que en el 2007 implementaron el sistema acusatorio en materia local y la cual para estar acorde con la Constitución continuó con la figura de auto de formal prisión y de sujeción a proceso, cambiando únicamente su nombre por vinculación a proceso.

En lo relativo a la presunción de inocencia se tiene como antecedente la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, promulgada en 1789 en el marco de la Revolución francesa. Dicha Declaración, en su artículo noveno, establecía que: “todo hombre se presume inocente mientras no sea declarado culpable”.

En México, a partir de la Constitución de Apatzingán de 1814, establecía en su artículo 30, que: “Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado”. Los posteriores textos constitucionales no retomaron esta garantía hasta la reforma del 2008 en donde de manera explícita contiene este principio en el artículo 20, apartado B, fracción I, por lo cual este principio se elevó a la categoría de garantía, estableciendo que el inculpado no puede ingresar al juicio como culpable, ni siquiera como sospechoso de la comisión que se le atribuye, sino que se introducirá al proceso como inocente. Constituyendo así, uno de los principios fundamentales en el sistema acusatorio.

JUSTIFICACIÓN

Primeramente he de manifestarme como aprendiz del nuevo sistema de justicia penal, siendo uno de los motivos por el cual llevo a cabo la investigación con la finalidad de comprender de mejor manera este nuevo sistema acusatorio y oral, así mismo con el objetivo de llevar a la práctica el mismo.

Este nuevo sistema acusatorio y oral cuenta con tres etapas que son: etapa de investigación, etapa intermedia y etapa de juicio. Para la realización del presente trabajo es de interés la primera etapa que es la de investigación. Es en la etapa de investigación donde se realiza la vinculación a proceso, figura cuyo génesis se da en la legislación de Chihuahua.

Previo a la reforma en comento no estaban los conceptos de vinculación a proceso y presunción de inocencia en la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, ya que ambos fueron introducidos en la reforma del 18 de junio del 2008; no obstante el principio de presunción de inocencias, estaba de manera implícita en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como se advierte en la tesis intitulada: "PRESUNCION DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL¹.

¹ PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le

Por lo que respecta al Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo de 1990 encontramos la presunción de inocencia en el artículo 11. En instrumentos internacionales hacen referencia de la presunción de inocencia en las conclusiones del XII Congreso Internacional de la Asociación Internacional de Derechos Penales (AIDP) llevado a cabo en 1979, considerándola como un principio fundamental de la justicia penal y que tiene un elemento que la hace sobresalir, que es que ante la duda, la decisión definitiva debe ser favorable al inculcado.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 11.1 de 10 de diciembre de 1948, señala:

“toda persona acusada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad”.

En el mismo sentido se pronunció el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, artículo 14.2; la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969; art. 8.2, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, artículo 26.1; y, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 23 de noviembre de 1950.

En tesis aislada² correspondiente a la novena época, de enero de 2010 señala que el auto de vinculación a proceso tiene un efecto similar al auto de formal prisión, aunque expone que el auto de vinculación a proceso no trae implícito en todos los casos la prisión preventiva.

Por lo cual el estudio de este tema es de interés para dilucidar si la vinculación a proceso se contrapone con lo establecido por el artículo 20, inciso B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Siendo la presunción de inocencia un principio fundamental del sistema acusatorio.

imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo:XXXI, enero de 2010, p.2199, Tesis:XVII.23 P, Registro: 165423.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES

I. DESARROLLO HISTÓRICO DEL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL

Iniciar el estudio con este primer acercamiento al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), permite reconocer los cambios del citado artículo a través del desarrollo histórico del mismo y su evolución. Con la reforma del 18 de junio de 2008 se hacen modificaciones al artículo en comento, entre las cuales se encuentra el auto de formal prisión que después de 196 años de existencia se da el cambio de nombre por vinculación a proceso, para estar acorde con el nuevo sistema oral acusatorio. Conocer las modificaciones a este artículo y en particular en lo referente al auto de formal prisión es un primer paso para comprender lo que debe entenderse por auto de vinculación a proceso. La reforma del 18 de junio de 2008 en materia penal, es la respuesta que el Estado Mexicano dio a la inconformidad que la sociedad manifiesta en cuanto a justicia penal y seguridad pública.

1. Constitución Política de la Monarquía Española

Por lo tanto este recorrido histórico se inicia con la génesis del auto de formal prisión que está en la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, y la cual rigió en la Nueva España en su primer período de 1812 a 1814 y el segundo en 1820. En la constitución encontramos que en el artículo 293, dice:

Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no se admitirá el alcaide a ningún preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad.¹

Como se observa del texto normativo inserto, este artículo 293 de la Constitución Política de la Monarquía Española, encontramos el origen del auto de

¹ Lara Espinosa, Saúl, *Las Garantías Constitucionales en Materia Penal*, 3a ed., México, Porrúa, 2005, p.248.

formal prisión al señalar auto motivado. Este debía de estar motivado con argumentos lógico jurídicos que justificaban la detención, no señala quien resuelve el auto motivado. El auto era la base para que el arrestado se le pusiera en la cárcel o permaneciera en ella en calidad de preso, por lo cual dicho auto se le denomina como motivado.

También en el artículo en comento, se observa el antecedente de alguno de los actuales requisitos, como es el de entregar copia del auto motivado al alcaide, cuya falta de este no se admitiría al preso como tal, este auto motivado se insertaba en el libro de presos y sin el auto se establece responsabilidad para el alcaide. Actualmente en el artículo 19 de la CPEUM, es entregar copia del auto de vinculación a proceso y del que decreta prisión preventiva o solicitud de la prórroga a la autoridad responsable en el que se encuentre internado el indiciado y si dentro de las tres horas siguientes no recibe este auto se deja al indiciado en libertad. Por lo que respecta ante quién se iba a poner a disposición al indiciado y el tiempo en que se tenía para resolver su situación jurídica no estaba regulado, como en la actualidad lo está con el plazo de 72 horas que tiene la autoridad judicial y que no podrá exceder de este para resolver su situación jurídica, el plazo anterior podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado. Es así que la Constitución Política de la Monarquía Española es el primer antecedente del auto de formal prisión en donde se le denomina auto motivado.

2. Leyes Constitucionales de la República Mexicana del 29 de diciembre de 1836

El siguiente dato cronológico del auto de formal prisión lo encontramos en las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, de fecha 29 de diciembre de 1836 que establece lo siguiente:

Artículo 2º-Son derechos del mexicano:

II. No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detención, a la autoridad judicial, ni por éstas más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.²

² Ídem.

En el artículo 19 de la CPEUM vigente, una de las garantías implícitas que se encuentra en dicho artículo es la seguridad jurídica en materia procesal penal con el auto de vinculación a proceso. En el artículo 2º de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana establece derechos de los que gozan los mexicanos e insertos en estos, está el término que tiene la autoridad política que son tres días, para poner a disposición al detenido con los correspondientes datos de esta detención ante la autoridad judicial, y el de esta para emitir el auto motivado de prisión que no exceda más de diez días. Especifica ya este artículo ante quien se pone a disposición el detenido y el tiempo de la autoridad para resolver la situación jurídica de este, hace la distinción de autoridad política y autoridad judicial, dándose un avance para que no quedara al libre albedrío de la autoridad la detención indefinida de una persona para resolver su situación jurídica.

En relación con el vigente artículo 19 de la CPEUM, encontramos que ambos hacen referencia a la autoridad judicial, con la diferencia que el artículo vigente señala que la detención ante este no podrá exceder del plazo de 72 horas y el artículo 2º fracción II de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, señala diez días para el auto motivado de prisión. Así mismo el artículo en comento no menciona que este auto motivado de prisión se le entregue al alcaide o a otra autoridad como se preveía en la Constitución Política de la Monarquía Española.

3. Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, del 30 de junio de 1840

En el Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, de fecha 30 de junio de 1840, se redujo el plazo de diez días a ocho para emitir el auto motivado de prisión por la autoridad judicial, así mismo se cambia los datos de la detención, por datos del procedimiento que se entregan a la autoridad judicial no modificándose el plazo que tiene la autoridad política que son tres días para ponerlo a disposición de la autoridad judicial, queda de igual manera catalogado este artículo como derechos del mexicano. Se suprime la responsabilidad de estas

autoridades por el abuso de plazos que contemplaba el artículo 2º de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836, es así que el artículo 9 fracción III establece:

Son derechos del mexicano:

III. Que no pueda ser detenido más de tres días por ninguna autoridad política, sin ser entregado al fin de ellos con los datos que hayan dado margen al procedimiento, a la autoridad judicial, ni por ésta más de ocho días, sin proveer auto motivado de prisión.³

4. Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana del 25 de agosto de 1842

Continuando con este devenir en la evolución del auto de formal prisión en el primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de fecha 25 de agosto de 1842, en el artículo 7, fracción VII establece:

La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad contenidos en las disposiciones siguientes:

Ninguno será aprehendido, sino cuando contra él obren indicios por los cuales se presuma ser el reo de un delito que se ha cometido: no será detenido más de tres días, a menos que subsistan las presunciones que dieron causa a su detención: ni más de ocho, sin que se provea el auto motivado de su prisión.⁴

En este artículo 7, fracción VII, destaca el reconocimiento del goce perpetuo de los derechos naturales, dentro de los cuales hace mención al de la seguridad que en el vigente artículo 19 de la CPEUM esta de manera implícita reconocido como una garantía, se hace mención de aprehensión y para esta ha de ser necesario que obren indicios para la misma, no establece ante quien se iba a poner a disposición al reo, únicamente señala que no será detenido más de tres días, ni más de ocho sin que se dicte el auto motivado de su prisión. Retrocediendo el artículo en comento por lo que respecta ante quien se iba a poner a disposición al detenido. Se observa en el artículo inserto que sigue

³ *Ibíd*em, p.249.

⁴ *Ídem*.

prevaleciendo la constante del auto motivado de prisión, por el cual la autoridad judicial puede prolongar la detención.

5. Comisión Constituyente del 26 de agosto de 1842

Otro antecedente del auto de formal prisión lo encontramos en el voto particular de la minoría de la comisión constituyente de 1842, de fecha 26 de agosto en su artículo 5º, fracciones VII y VIII estableció que:

La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías: Seguridad. VII. El aprehendido no podrá ser detenido más de ocho días por la autoridad judicial sin proveer el auto de prisión, ni más de veinticuatro horas por la política, la cual lo entregará al fin de ellas a su juez con los datos que tuviere. VIII. El detenido no puede ser declarado bien preso sino por auto motivado, del que se dará copia al reo y a su custodio, y después de practicada una información sumaria, en la que se haya oído al primero, y se le haya instruido de la causa de su prisión y del nombre de su acusador si lo hay, y de la que resulte que se cometió un delito determinado y que hay al menos una semiplena prueba para creer que el acusado lo cometió.⁵

El artículo menciona derechos del hombre y no derechos naturales como lo hacía el primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1842, especificándose en este artículo ya como una garantía de seguridad y se omite hacer referencia a los derechos naturales de libertad, igualdad, propiedad que preveía el artículo 7 fracción VII del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1842.

El numeral 5º, de la fracción VII del voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, establece que el auto de prisión debe ser proveído por la autoridad judicial en un término no mayor de ocho días, la modificación es en cuanto no se habla de auto motivado sino de auto de prisión el cual tiene que estar fundado con argumentos lógico y jurídicos. En la fracción VII del artículo 5º se reducen de tres días a 24 horas para que la autoridad política entregue al detenido a la autoridad judicial. Por lo que respecta a la fracción VIII en esta se establece que el detenido no puede ser declarado bien preso sino por

⁵ *Ibíd*em, p. 250.

auto motivado, es hasta esta fracción donde nuevamente se hace mención de la motivación y la cual es necesaria para ser declarado bien preso. Agrega que se dará no solo copia al custodio sino también al reo del auto motivado, por el cual el reo tiene conocimiento de que se le acusa y quien lo acusa.

6. Segundo Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana del 2 de noviembre de 1842

La redacción de la comisión constituyente del 26 de agosto de 1842, se retomó y amplió en el artículo 13, fracciones XII y XV, del Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, de fecha 2 de noviembre de 1842:

La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia, las siguientes garantías.

Seguridad. XII. Ninguno será aprehendido, sino por los agentes o personas que la ley establezca y en virtud de orden escrita del juez de su propio fuero, o de la autoridad política respectiva y cuando contra él obren indicios por los cuales se presume ser reo de un determinado delito que se ha cometido, y no podrá ser detenido más de ocho días por la autoridad judicial, sin proveer el auto de prisión, ni más de veinticuatro horas por la política, la cual lo entregará dentro de ellas a su juez con los datos que tuviere.

XV. Nadie puede ser declarado bien preso, sino por un auto motivado, del que se dará copia al reo y a su custodio, y después de practicada una información sumaria, en la que se haya oído al primero y se le haya instruido de la causa de su prisión y del nombre de su acusador, si lo hay, y de la que resulte que se cometió un delito determinado, y que haya al menos una semiplena prueba para creer que lo cometió.⁶

El artículo en comento establece quienes están facultados para detener, los cuales son agentes y personas que la ley señala, se hace por tanto una distinción y avance de las personas facultadas para llevar a cabo esta y además para dicha detención debe haber una orden escrita del juez o de la autoridad política para realizarla. Menciona los requisitos para librarla y para declarar a una

⁶ *Ibíd*em, p. 251.

persona bien presa se necesita el auto motivado, el cual debe estar fundado y motivado al efecto de establecer si tal argumentación se da de acuerdo a la ley y a los hechos motivo de la detención. No hay modificación respecto a que el auto motivado se entregue una copia al reo y al custodio. Es por tanto que este artículo se amplía en cuanto a que debe de haber una orden escrita para realizar una detención y de las personas que están facultadas para realizarla. Por lo que hace al tiempo de detención ante la autoridad judicial y política no hay cambio al respecto, ya que los ocho días para la autoridad judicial y veinticuatro horas para la política, siguen prevaleciendo. El auto motivado del que se hace referencia para prolongar la detención ante el juez, como se menciona no hay cambio, por el cual se le hace saber cuál es el motivo de su prisión, quien lo acusa, el delito de que se le acusa y que hay al menos una semiplena prueba para creer que lo cometió. En el vigente artículo 19 de la Constitución establece respecto a este no una semiplena prueba para creer que lo cometió, sino la probabilidad de que el indiciado cometió o participo en el delito.

7. Bases Orgánicas de la República Mexicana del 19 y 23 de diciembre de 1842

El auto de bien preso se siguió legislando para perfeccionarlo por el constituyente en las Bases Orgánicas de la República Mexicana, decretadas el 19 y 23 de diciembre de 1842, se estableció en el artículo 9º, fracción VII:

Derechos de los habitantes de la República: VII. Ninguno será detenido más de tres días por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni éste lo tendrá en su poder más de cinco sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehensión, o hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres días de su detención, dentro de aquel término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido más de ocho. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detención, y responsable a la autoridad que la cometa, y a la superior que deje sin castigo este delito.⁷

Nuevamente se modificó el tiempo de que disponía la autoridad política para entregar a un detenido a la autoridad judicial de 24 horas a tres días, esta autoridad entrega al detenido al juez de su fuero, es decir quien corresponde la

⁷ *Ibíd*em, p.252.

facultad de resolver la controversia. Por lo que respecta a la autoridad judicial se redujo de ocho días a cinco días para declararlo bien preso o bien si este había sido entregado antes de concluir los tres días que tenía la autoridad política, no podía exceder de ocho días para que la autoridad judicial lo declarara bien preso. Se observa en el artículo inserto la modificación que en lugar de auto motivado o auto de prisión hace mención a la declaración de bien preso, por esta declaración se prolongaba la detención. Señala la responsabilidad de la autoridad que transgreda este lapso de detención sin la emisión del auto de bien preso.

8. Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana del 15 de mayo de 1856

También es de destacar el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, de fecha 15 de mayo de 1856, en los artículos 44 y 45, que estableció al respecto del auto de formal prisión lo siguiente:

Seguridad. Artículo 44.- La autoridad judicial no puede detener a ningún acusado por más de cinco días, sin dictar el auto motivado de prisión, del que se dará copia al reo y a su custodio, y para el cual se requiere: que esté averiguado el cuerpo del delito; que haya datos suficientes, según las leyes, para creer que el detenido es responsable, ya que se le haya tomado declaración preparatoria, impuesto de la causa de su prisión y de quien es su acusador, si lo hubiere.

Artículo 45.- En caso de que se mande hacer la aprehensión de un acusado que se encuentre ausente, luego que se realice, sin sacarlo del lugar donde fue habido, la autoridad política, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se le comunique la aprehensión, si se hubiere hecho por su orden, pondrá al acusado a disposición de la autoridad judicial competente, remitiéndole todos los datos que obren contra él. Si ésta creyere que debe continuar aquella providencia, dispondrá la traslación del reo, cuando más tarde, al día siguiente de haber recibido los datos, y entonces deberá proveer el auto de bien preso dentro del término señalado en el artículo anterior, contando desde el día en que el reo llegare al lugar de la residencia del juez.⁸

⁸ Ídem.

En el artículo 44, se señaló los requisitos para dictar el auto motivado de prisión y que la detención ante la autoridad judicial no excedería de cinco días sin que se emitiera dicho auto. De igual manera este auto motivado debía ser entregado copia al reo y al custodio del mismo, dentro de los requisitos del auto motivado de prisión esta la averiguación del cuerpo del delito y que haya datos suficientes de acuerdo con la ley para creer que el detenido es responsable, además que se le haya tomado su declaración preparatoria, que tenga conocimiento quien lo acusa y de que se le acusa.

En el respectivo artículo 45, se volvió a modificar el plazo de tres días a 24 horas para que la autoridad política pusiera a disposición al acusado ante la autoridad judicial competente, esta resolverá si la providencia se prolonga declarando el auto de bien preso dentro del plazo señalado en el artículo 44 y estableciendo que este se cuenta a partir de que el reo llega a la residencia del juez para computar dicho plazo. En estos artículos transcritos no hay modificación respecto a los plazos que tienen las respectivas autoridades que es la política y judicial, la primera para ponerla a disposición de la segunda, que es de veinte cuatro horas y la segunda que no exceda la detención de cinco días sin que se justifique con un auto motivado.

9. Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana del 16 de junio de 1856

En el Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, de fecha 16 de junio de 1856, en el artículo 32 estableció lo siguiente:

Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. La infracción de cualquiera de ellos constituye responsables a la autoridad que la ordena o consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda gabela o contribución en las cárceles, toda molestia que se infiera sin motivo legal es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.⁹

⁹ *Ibíd*em, p.254.

En este artículo se destaca que se redujo el plazo para emitir el auto motivado prisión de cinco días a tres días. Además no hace distinción si es ante autoridad política o judicial que dicho plazo debe ser observado, ya que no hace mención alguna de las dos autoridades. Se infiere que es ante la autoridad judicial ya que es la que emite el citado auto motivado de prisión, de acuerdo también a lo que establece la ley, por lo cual se justifica la detención. Se establece la responsabilidad de la autoridad que ordena, consiente o ejecute la prolongación de la detención, sin el correspondiente cumplimiento del auto motivado de prisión, el cual como anteriormente se señaló debe fundar y motivar la misma. También es de destacarse que se inserta un párrafo que todavía sigue vigente en el artículo 19 de la CPEUM en su último párrafo referente al mal tratamiento en la aprehensión o las prisiones o cualquier contribución que se haga en las mismas o toda molestia que se infiera sin motivo legal es un abuso que se debe corregir por las leyes y que las autoridades castigaran severamente esto.

10. Constitución Política de la República Mexicana del 5 de febrero de 1857

La Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Constituyente el 5 de febrero de 1857, se refiere al auto motivado de prisión en el artículo 19:

Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término, constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.¹⁰

En este ya se ubica el auto motivado de prisión en el numeral 19 y se continúa con el plazo de tres días para que se justifique la detención con la expedición del mismo. La modificación que se puede anotar en este artículo, es la referente a que en el artículo 32 del Proyecto de Constitución Política de 16 de junio de 1856 hace mención a que la sola infracción del plazo constituye

¹⁰ Ídem.

responsables y el artículo 19 de la Constitución Política de la República Mexicana del 5 de febrero de 1857 se refiere a que el transcurso del lapso de este término constituye responsables. Por tanto no se realizó alguna modificación trascendental del proyecto de constitución de 1856 con la Constitución Política de la República Mexicana de 1857.

11. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

En el proyecto de Constitución de Venustiano Carranza el cual se dio a conocer en la 26ª sesión ordinaria celebrada el 29 de diciembre de 1916, se leyó el dictamen referente al artículo 19 haciendo mención en dicha sesión que era idéntico sustancialmente al de la Constitución de 1857, sin discusión y por unanimidad de 165 votos fue aprobado el artículo 19 del Proyecto de Constitución y el cual fue inserto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. En este artículo se precisa los requisitos mediante los cuales debe dictarse un auto de formal prisión, haciendo referencia que va a quedar mejor definida dicha garantía. Además el proceso se va a seguir por los hechos señalados en dicho auto. Siendo el primer documento normativo que lo denomina como tal quedando redactado de la forma siguiente:

Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: El delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición, hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consiente, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimido por las autoridades.¹¹

De esta manera el auto de formal prisión queda contenido en artículo en comento y por emisión de este se puede prolongar la detención ante la autoridad judicial, los hechos vertidos en el mismo no pueden ser modificados, pero si puede serlo la clasificación jurídica. Por tanto el auto de formal prisión es una garantía de seguridad jurídica, en la que el inculpado sin su expedición no puede estar detenido más tiempo del señalado que es de tres días.

II. REFORMAS AL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL

El artículo 19 de la CPEUM antes del 18 de Junio de 2008 había tenido dos reformas, la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993 y la del 8 de marzo de 1999.

1. Reforma de 1993

La reforma del 3 de septiembre de 1993 en el periodo del Presidente de México Carlos Salinas de Gortari, el artículo en comento quedo de la siguiente manera:

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionado por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de

¹¹ *Ibíd*em, p.255.

averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.¹²

Las modificaciones que presenta el artículo inserto, son respecto al plazo de 72 horas que sólo corre para el juez, a partir de la puesta a disposición del consignado ante él. Lo anterior se encontraba en los párrafos primero y segundo del artículo 107 fracción XVIII de la CPEUM, que indicaba que las 72 horas a que aludía el artículo 19 serían contadas desde que el detenido esté a disposición de su juez. La fracción se derogada en 1993, trasladándose dichos párrafos al artículo 19 de la CPEUM. No se hace mención del contenido del auto de formal prisión, sino simplemente que de lo actuado se acrediten los elementos de tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado. El párrafo primero del artículo transcrito menciona a los custodios genéricamente en lugar de agentes, ministros, alcaides o carceleros. Se precisa la obligación de estos de hacer del conocimiento del juez el vencimiento del plazo de 72 horas, solicitándole copia autorizada del auto de formal prisión, y en caso de no recibirla deberán ponerlo en libertad al detenido en un lapso no mayor de tres horas. El párrafo segundo exige que todo proceso sólo pueda seguirse por los delitos establecidos en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

2. Reforma de 1999

La segunda reforma se da en el periodo del Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, del 8 de marzo de 1999 al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y quedo de la siguiente manera:

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se le impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que

¹² Diario Oficial de la Federación 3 de septiembre de 1993.

arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.¹³

Con la reforma de 1999 se restableció el contenido del auto de formal prisión en el cual se expresaría el delito que se le imputara al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución así como los demás datos para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. Se incorporó la posibilidad de prorrogar el término constitucional de 72 horas de detención únicamente a petición del indiciado y en la forma que señale la ley. Se modificó “los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo” por “la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado”.

3. Reforma del 2008

El 18 de junio de 2008 en el periodo del Presidente de México, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un paquete de reformas constitucionales en materia de justicia penal y seguridad pública. Dentro de este paquete de reformas se da la tercera reforma al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quedando de la siguiente forma:

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se le impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los

¹³ Diario Oficial de la Federación 8 de marzo de 1999.

datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.¹⁴

La reforma modifica el término de auto de formal prisión por auto de vinculación a proceso; se establece que ninguna detención podrá exceder del plazo de setenta y dos horas a menos que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se le impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En el párrafo tercero del artículo en comento señala que la ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso. En el párrafo cuarto se determina que el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado y que la autoridad responsable del establecimiento que no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso dentro de las setenta y dos horas y del que decreta prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular.

Los párrafos cinco y seis igualmente sustituyen el auto de formal prisión por vinculación a proceso.

Como se observa con la evolución del auto de formal prisión que desde su nacimiento hasta su modificación por el término de auto de vinculación estaba condicionada siempre a la motivación y a la existencia de la prisión. Esta motivación referida a argumentos lógico jurídicos, tarea justificativa de los órganos públicos.

Durante este devenir histórico fue tomando forma el auto de formal prisión que primeramente tuvo su origen en el auto motivado, posteriormente se señaló el plazo que tenía la autoridad judicial para emitir este auto motivado que fue modificándose en cuanto al plazo para emitirlo y definir la situación jurídica. Y es

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Editorial Esfinge, 2012.

en la Constitución Política de 1917 cuando se le denomina por primera vez auto de formal prisión.

El surgimiento y perfeccionamiento que desde 1812 con la Constitución Política de la Monarquía Española experimento el auto de formal prisión hasta antes del 18 de junio de 2008, fecha en que se concluyó con 196 años de existencia de esta.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA VINCULACIÓN A PROCESO

I. ANTECEDENTES DE LA VINCULACIÓN A PROCESO

1. La Reforma Procesal Penal en el Estado de Chihuahua

El gobierno del estado de Chihuahua inició, durante el transcurso del año 2005, un profundo proceso de análisis y definición para la adecuación del sistema de justicia penal de corte acusatorio, dándose esta en base a un plan estratégico. Su implementación se dio de manera regional, ya que en enero de 2007 entra en vigor al Distrito Judicial Morelos, en el mismo mes pero del 2008 en el Distrito Judicial Bravos y en julio del mismo año entra en vigor en el resto del estado. Para esto el 15 de junio de 2006, fue aprobado por el Congreso Estatal el nuevo Código de Procedimientos Penales y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 9 de agosto de 2006, mediante el cual implementa el sistema penal acusatorio, sin embargo, en ese entonces el artículo 19 de la Constitución General de la República establecía la figura del auto de formal prisión, por ello es que en la sección nueve del Código Procesal Penal de Chihuahua, tuvo que crear una figura acorde a dicha exigencia constitucional. Esta figura es la de vinculación a proceso con la cual se cumple con lo requerido por la constitución en ese momento.

La vinculación a proceso es una figura propia de México¹, por lo cual en el presente capítulo se expondrán los antecedentes de ésta, tomando como base la exposición de motivos de la reforma al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008. Se hace mención también de las iniciativas de ley presentadas al Congreso de la Unión, respecto de las cuales dieron lugar a la reforma del citado artículo. Siendo necesario su conocimiento en relación directa con el tema ya que como se hizo mención el auto de vinculación a proceso es una figura única en América Latina, y en países como Argentina, Colombia, Costa

¹ López Cabello, Fernando Alday, *“Vinculación a Proceso, Elemento Endémico al Proceso Penal Acusatorio Mexicano”*, Nuevo Sistema de Justicia Penal, México, año III, núm. 5, noviembre 2012, pp. 65-74.

Rica y Chile es inexistente, tanto la figura del auto de formal prisión como la vinculación a proceso. Por tanto es en Chihuahua² donde se introduce la vinculación a proceso en el artículo 280 del Código Procesal Penal, para dar cumplimiento con un requerimiento constitucional y estar acorde con éste.

2. La Vinculación a Proceso en la Reforma de 18 de junio de 2008

De gran importancia reviste esta fecha 18 de junio de 2008, en la cual el Diario Oficial de la Federación da a conocer las reformas a la CPEUM, destacándose entre éstas la del artículo 19, donde se da el cambio de denominación de auto de formal prisión y auto de sujeción a proceso, por auto de vinculación a proceso y se precisa los requisitos para el dictado de éste.

En la reforma de este artículo, se reduce el estándar probatorio para dictar el auto de vinculación a proceso, y por lo que hace a la prisión preventiva como medida cautelar no va ser la regla general, sino que se atenderá al principio de subsidiaridad y excepcionalidad, por lo cual se van imponer otras medidas cautelares para garantizar que se lleve a cabo el proceso. Así también se establece en el artículo 19 párrafo segundo de la CPEUM la prisión preventiva de oficio, la cual va a proceder en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Por lo que respecta al tema de estudio, se observa que dos de los requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso son los que también se requerían para dictar el auto de formal prisión y son los siguientes:

- a) El delito que se impute al acusado.
- b) El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.

Y los requisitos que cambian con la reforma del 18 de junio del 2008 son:

- c) Los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito.

² Islas Colín, Alfredo et. al., *Juicios Orales en México*, México, Flores Editor y Distribuidor, S.A de C.V., 2012, Tomo II., p. 195.

d) Que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Con la implementación del sistema acusatorio adversarial, las figuras jurídicas del auto de formal prisión y auto de sujeción a proceso contemplados en el artículo 19, párrafo primero y tercero respectivamente de la CPEUM, antes de la reforma del 18 de junio de 2008, no responden a las nuevas reglas procesales que el sistema acusatorio implemento. Por lo cual la necesidad del cambio de denominación que señala la exposición de motivos del referido artículo, para dejar lo inquisitivo que representa la sujeción a proceso y la prisión que denotan coacción hacia la persona.

El artículo en comento pasó por un proceso legislativo, el cual inicio con la presentación de iniciativas, que dieron como resultado la reforma antes mencionada, de las cuales a continuación se expondrá en que consistió cada iniciativa.

A. Iniciativa del 19 de diciembre de 2006³

El 19 de diciembre de 2006 los diputados César Camacho, Felipe Borrego Estrada, Raymundo Cárdenas Hernández y Faustino Javier Estrada González; de los grupos parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional; del Partido Acción Nacional; del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Verde Ecologista de México, respectivamente presentaron ante el Honorable Congreso de la Unión, una propuesta de reforma constitucional. Dentro de su propuesta de reforma se encuentra la del artículo 19 de la CPEUM, en la que establece hacer la distinción de los supuestos y consecuencias del auto de formal prisión con la de sujeción a proceso y al que llama auto de vinculación a proceso, con lo cual pretende dejar atrás el sello inquisitorio al no implicar ya una sujeción.

La iniciativa señala que la diferencia entre auto de formal prisión y vinculación a proceso, es que la primera requiere la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad y la segunda se centra en la existencia de un hecho punible, sin traer la consecuencia como lo hace el auto de formal prisión; de

³ García Ramírez, Sergio, *La Reforma Penal Constitucional (2007-2008)*, 2ª edición, México, Porrúa, 2009, p. 243.

la prisión preventiva. Aunado a lo anterior la persona vinculada a proceso conoce los medios probatorios que el Ministerio Público tiene para incriminarlo, permitiéndole preparar su defensa ante el juez, al mismo tiempo tiene la garantía que toda medida cautelar sea decretada y controlada por el juez. Es decir el acceso a la jurisdicción por medio de la vinculación a proceso no trae como consecuencia el costo de la prisión preventiva. Se disminuyen las exigencias probatorias por lo cual se facilita la investigación y se permite que el imputado haga valer sus derechos ante el juzgador y no ante el Ministerio Público que era juez y parte. La propuesta señala que es acorde con las reformas de países como Costa Rica y Chile, en los que no existe auto de formal procesamiento.

Queda la propuesta de reforma del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en lo que se refiere a la vinculación a proceso de la siguiente forma:

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroge la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue puede decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Para dictar el auto de vinculación a proceso sólo se requerirá acreditar la probable existencia de un hecho punible.⁴

La iniciativa referida señala la necesidad y ventajas que trae el cambio de sujeción a proceso por auto de vinculación a proceso, argumentando que deja atrás lo inquisitorio que representa la primera y que no implica la prisión preventiva el auto de vinculación a proceso. Por tanto esta iniciativa si bien es cierto, por un lado hace un cambio de denominación, por el otro, por lo que

⁴ Reforma Constitucional, Cuadernos de Apoyo, Secretaría de Servicios Parlamentarios, México, 2008, p.26.

respecta al auto de formal prisión no hace modificación alguna, por lo cual para esta se requiere la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, para cuando se trate de justificar la medida cautelar extrema como es la prisión preventiva, por lo que las exigencias probatorias requeridas son altas y la investigación que debe realizar el Ministerio Público será para probar estos dos supuestos ante la autoridad judicial.

Da tal manera que las ventajas que presenta el auto de vinculación a proceso por una parte en el cual requiere la existencia de un hecho que la ley señale como delito y que no trae aparejado la prisión preventiva, hace contraste con el auto de formal prisión que requiere un estándar probatorio mayor. Menciona también la iniciativa que está en sintonía con las reformas de Costa Rica y Chile donde no existe auto de formal procesamiento, pero de igual manera en estos países no existe el auto de vinculación a proceso ya que es una figura única de México.

La contribución de esta iniciativa a la reforma al artículo 19 de la CPEUM, del 18 de junio de 2008, es la de allanar el camino para que en dicha reforma presentada, ya no se contemple el auto de formal prisión y no sea necesario comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, quedando la vinculación a proceso como la figura jurídica por medio de la cual la autoridad judicial podrá prolongar la detención más de setenta y dos horas y ésta no trae como consecuencia la prisión preventiva. Por lo que hace a la resolución de la vinculación a proceso y en cuanto a los requisitos de fondo de la misma se tiene que cumplir con los dos extremos y no con uno como lo establece la iniciativa. Estos dos extremos son la existencia de un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

B. Iniciativa del 6 de marzo de 2007⁵

Continuando con el análisis de estas iniciativas la siguiente es la del proyecto de decreto presentada el 6 de marzo de 2007, por el diputado César Camacho

⁵ Op. cit. 3, p.247.

Quiroz, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que reforma el artículo 19 de la CPEUM.

La iniciativa propone que en lugar de la expresión que considera añeja como es auto de formal prisión en la cual se impone la medida cautelar de prisión preventiva, usar el término auto de prisión preventiva. Para dictar dicho auto se debe cumplir los mismos requisitos para el auto de formal prisión con la excepción referente al cuerpo del delito que sería sustituida por “los datos que... deberán ser bastantes para estimar como probables la existencia de un hecho delictivo y la responsabilidad del indiciado”⁶. En esta iniciativa también señala a diferencia de la iniciativa del 19 de diciembre de 2006, que para la vinculación a proceso no es necesario colmar la acreditación de la probabilidad del hecho, así como también el otro extremo la probable responsabilidad, argumentado que la vinculación a proceso es una garantía que permite dar a conocer al imputado que se le está investigando, fija la materia de la investigación y del eventual juicio. Permite al que está siendo investigado preparar su estrategia defensiva a partir del auto de vinculación a proceso, por medio del cual conoce de manera formal que hay una investigación que se está llevando a cabo y esta comunicación se la hace el Ministerio Público ante un tercero imparcial como es el juez. Esta iniciativa de reforma queda como sigue:

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de prisión preventiva en el que se expresarán: el delito que se le impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para estimar como probables la existencia de un hecho delictivo y la responsabilidad del indiciado.

Todo proceso se seguirá forzosamente por los hechos señalados en el auto de prisión preventiva o de vinculación a proceso.

Para vincular a proceso sólo se requerirá consignar los hechos delictivos que el Ministerio Público atribuya al inculpado. Si el Ministerio Público solicita alguna

⁶ Op. cit. 4, p.34.

medida cautelar distinta a la prisión preventiva deberá justificar su necesidad de acuerdo con lo que disponga la ley.⁷

La iniciativa suprime al auto de formal prisión y deja en lugar de este el auto de prisión preventiva, de tal manera que no va ser la regla general la prisión preventiva y el proceso se va a llevar a cabo desde la libertad del imputado.

Por lo que respecta al auto de vinculación a proceso la iniciativa en la exposición de motivos señala que no se requiere para dictarla comprobar los dos extremos, que son la probabilidad de los hechos y la probable responsabilidad, para la cual señala que el Ministerio Público cumple con consignar los hechos delictivos que le atribuya al inculpado, en cuanto a esta propuesta no solo basta con consignar los hechos delictivos, sino establecer que la probabilidad de estos hechos se han realizado.

Se argumenta en la iniciativa que por sí mismo el auto de vinculación a proceso constituye una garantía, por la cual el inculpado tiene conocimiento de manera formal por medio del Ministerio Público, que se le está llevando a cabo una investigación, siendo hasta este momento en el cual tiene ese conocimiento no otorgado con anterioridad, es decir al inicio de la investigación desformalizada, por tanto esta garantía se da en la segunda fase de la investigación formalizada.

La aportación de la iniciativa al actual artículo 19 de la CPEUM, es que no se habla ya de auto de formal prisión, sino solamente de prisión preventiva, la cual en el sistema acusatorio adversarial, representa una medida cautelar de carácter excepcional, es decir cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar que el proceso se lleve a cabo.

También la iniciativa empieza hacer referencia a datos que arroje la averiguación previa, y en la reforma del 18 de junio de 2008 hace mención únicamente a datos. Se refiere también al hecho delictivo que ahora con el sistema implementado es un hecho que la ley señale como delito.

La vinculación a proceso en el artículo en comento quedo en lugar del auto de formal prisión y para el cual se requiere como requisitos de fondo que se establezca que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que

⁷ Ídem.

exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Es decir se requiere el cumplimiento de los dos extremos y no solamente la consignación de hecho como lo propone la iniciativa.

C. Iniciativa del 25 de abril de 2007⁸

Por lo que hace a esta iniciativa de reforma presentado por los diputados Javier González Garza, Alejandro Chanona Burguete y Ricardo Cantú Garza, Coordinadores de los Grupos Parlamentarios de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo; diputado Raymundo Cárdenas Hernández, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales; y la diputada Layda Elena Sansores San Román, Secretaría de la Comisión de Gobernación de la LX legislatura del Honorable Congreso de la Unión, presentaron iniciativa de reforma al artículo 19 de la CPEUM.

La iniciativa propone que tanto para el control de la detención, medidas cautelares y prisión preventiva se lleven a cabo en audiencia. Por lo que respecta a la audiencia que versa sobre la prisión preventiva, el juez decide respecto a la medida cautelar con base en la satisfacción de requisitos de procedencia y en la finalidad cautelar, no represente la regla general sino la excepción cuando otras medidas cautelares no sean eficientes para que el imputado no eluda la acción de la justicia.

Plantea la propuesta que el juez que dicta esta medida cautelar toma en cuenta requisitos de procedencia como son que con esta se garantice la comparecencia en juicio del imputado, la integridad de la víctima, de la comunidad, la realización de la investigación y considera esta propuesta de reforma que se debe cumplir también con un presupuesto material o de fondo para la procedencia, por lo cual el Ministerio Público debe presentar al juez indicios creíbles y suficientes que de ser comprobados lleven a la convicción de que se cometió un hecho delictivo y que el imputado participó en el mismo, el estándar no debe ser tan alto que las medidas cautelares sean inaplicables. Se pone de manifiesto que con esto se da cumplimiento al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

⁸ *Ibíd*em, p.43.

y la Convención Americana de Derechos Humanos, los cuales establecen que el uso de la prisión preventiva debe ser limitado.

Se argumenta en la iniciativa que dejar que las legislaturas locales aumenten la cantidad de delitos considerados graves para dictar la prisión preventiva, es una de las consecuencias de que la población penitenciaria sea mayor y la reinserción a la sociedad se dificulte, por eso propone que al hablar de prisión preventiva no se olvide que es una medida cautelar restrictiva de derechos aplicada al inculpado antes de dictarle sentencia, que no corresponde a una sanción.

Otro de los puntos de la iniciativa establece que la medida cautelar a imponer va ser proporcional al riesgo que se busca evitar o cautelar por tanto establece una duración máxima para la prisión preventiva. Es así que la propuesta de reforma al artículo 19 de la CPEUM queda de la siguiente manera:

Artículo. 19. Durante el proceso podrán imponerse al imputado sólo las medidas cautelares indispensables, con la finalidad de asegurar su comparecencia en juicio, el desarrollo de la investigación y proteger a la víctima, a los testigos y a la comunidad. Para imponerlas deberá ser necesario además que el Ministerio Público acredite que hay bases para estimar como probables la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del imputado.

La prisión preventiva sólo podrá imponerse cuando otras medidas cautelares menos restrictivas no sean suficientes para garantizar su propósito.

La prisión preventiva siempre se sujetará a plazo y su pertinencia se revisará de manera periódica. La prisión no podrá exceder del tiempo que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso podrá superar dos años. Si cumplido ese término no existe una sentencia condenatoria, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el juicio, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Si en la audiencia de control de la detención se solicitare la prisión preventiva, el juez resolverá en la misma audiencia. Sin embargo, si las partes justifican, el juez

retendrá al acusado y celebrará una audiencia dentro de setenta y dos horas para escuchar y resolver sobre la solicitud.⁹

En esta propuesta de iniciativa no hace alusión a la vinculación a proceso, sino que el citado artículo se enfoca en las medidas cautelares, la prisión preventiva y las bases sobre las cuales el juzgador va imponerlas.

El Ministerio Público tiene que acreditar para la imposición de las medidas cautelares, la probable existencia de un hecho y la responsabilidad del imputado, siendo este uno de los requisitos que la vinculación a proceso contempla en la reforma del 18 de junio de 2008 al artículo 19, de la CPEUM, con algunos cambios ya en la vinculación a proceso se expresará los datos en los cuales se establezca que se cometió un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Otra de las cuestiones planteadas se refiere a que la prisión preventiva se puede solicitar al juez en la audiencia de control de detención o si las partes justifican el juez resolverá en una audiencia dentro de setenta y dos horas, este plazo en la reforma del 18 de junio de 2008, es el que tiene el juez para justificar una detención con la emisión de la resolución de vinculación a proceso. En cuanto a cuando se impondrá la prisión preventiva señala de manera genérica que cuando otras medidas cautelares no garanticen la finalidad de su imposición.

En la reforma del 18 de junio de 2008 además de señalar lo anterior hace mención a la prisión preventiva oficiosa y da los casos en los cuales se dicta. También la propuesta de iniciativa menciona el plazo de la prisión preventiva y que estará sujeta a revisión cuando ya no sea pertinente, siendo este una propuesta interesante, ya que hay un plazo máximo y también hay la posibilidad de cuando la causa por la cual se dictó la medida cautelar de prisión preventiva ya no este se pueda modificar esta.

De tal manera como se ha mencionado con anterioridad la prisión preventiva ya no es la regla general, se limita esta cuando sea indispensable su imposición, dando las bases para su aplicación sobre las cuales el juez va a tomar la resolución respecto a dicha medida y el cual es quien está en contacto directo

⁹ *Ibidem*, p. 65.

con el imputado, no dando margen que los legisladores amplíen los delitos considerados como graves. Así pues el juez no está ya sujeto a una clasificación jurídica, sino que cumple con requisitos de procedencia en relación con la finalidad de las medidas cautelares.

Como se observa de lo expuesto con anterioridad las iniciativas presentadas para la reforma del artículo en comento nos permite observar la transformación que se gestó para dar lugar al auto de vinculación a proceso, y las razones que se vertieron para dar ese cambio de denominación al auto de formal prisión y que no implicara la prisión preventiva.

Ahora bien en la exposición de motivos del 18 de junio de 2008 al artículo 19 de la CPEUM, respecto al cambio de nombre de formal prisión por el de vinculación a proceso se pone de manifiesto que obedece a la armonía con el sistema acusatorio, el cual con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya no tendrá razón de ser esta denominación. Eliminándose por tanto lo inquisitivo y permitiendo que el auto de vinculación a proceso ya no implique una afectación de derechos que se presenta con el auto de formal prisión. Se reduce la exigencia probatoria para vincular a proceso, ya que para el dictado de esta se limita por parte del Ministerio Público a recabar datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Además de los requisitos anteriores el juez de control expresará el delito que se le imputa al acusado y el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, ambas ya contempladas como requisitos del auto de formal prisión. Es así que en esta exposición se pone de manifiesto la transición del sistema inquisitivo al sistema acusatorio.

II. CONCEPTUALIZACIÓN

Después de expuesto las iniciativas donde se contenía la propuesta de reforma al artículo 19 de la CPEUM y la exposición de motivos de las mismas que dieron como resultado la Publicación en el Diario Oficial de la Federación a la reforma del 18 de junio de 2008, ahora corresponde tener una idea acerca de la

conceptualización de la vinculación a proceso. A través de la cual se facilite la mejor comprensión de esta, ya que se quiere comparar con lo previsto anteriormente que es el auto de formal prisión a falta de existencia de la denominación anteriormente.

Es de hacer notar nuevamente que esta figura es propia en México¹⁰, por tanto acercarse a la conceptualización de esta tomando como base lo que hay escrito al respecto es mínimo. Y por lo que se planteó en las iniciativas, solamente señalan la necesidad de cambiar el concepto de auto de formal prisión por vinculación a proceso debido al carácter inquisitorio del primero, pero no establecen que debe entenderse por vinculación a proceso, en la misma tesitura se encuentra la exposición de motivos del citado artículo 19 de la CPEUM del 18 de junio de 2008.

Por tanto para conceptualizar el auto de vinculación a proceso se utiliza como referencia lo expuesto por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia, el Código Procesal Penal del Estado de Durango, Código de Procedimientos Penales del Estado de México, Código Procesal Penal de Nuevo León, Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua y el Código Procesal Penal del Estado de Hidalgo.

1. Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia

Es la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia, que expresa el concepto de vinculación a proceso, señala que se determina en este si los datos que se desprenden de la investigación, establecen que el hecho está contemplado en la ley como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Al cumplir con estos requisitos y dictar la resolución permite continuar con el proceso y se dé inicio la investigación formalizada. La conceptualización de vinculación a proceso que da la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia se encuentra contemplada en el artículo 293 que dice:

¹⁰ Op. cit., 1.

Vinculación a proceso. Es la resolución en la que se determina si los datos de prueba obtenidos en la investigación establecen un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión con el fin de continuar el proceso.¹¹

De acuerdo a lo anterior la vinculación a proceso representa un punto total dentro del nuevo sistema de justicia penal mexicano, debido a que mediante la resolución que se tome se decide si se prosigue con el proceso en base al trabajo realizado en la investigación, se resuelve así en ésta una cuestión de fondo ya que es un requisito para continuar con el proceso.

2. Código Procesal Penal del Estado de Durango

El Código Procesal Penal del Estado de Durango, en la sección ocho denominada vinculación a proceso, en el artículo 300 señala:

Concepto de vinculación del imputado a proceso. Es la resolución en la que se determina si los datos de prueba obtenidos en la investigación establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión con el fin de continuar el proceso.¹²

Como se observa el concepto que da el Código Procesal Penal del Estado de Durango es igual al dado por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia, agregando el primero únicamente lo referente a la investigación donde son obtenidos estos datos que van a permitir determinar si se continua con el proceso y se sigue con la investigación formalizada. Entonces si no se establece en estos datos la existencia del hecho señalado como delito y la probabilidad de que el imputado cometió o participó en su comisión en ese hecho no se continuara con el proceso y el fin de la vinculación a proceso quedara trunco.

3. Código de Procedimientos Penales del Estado de México

En el Estado de México no se encuentra de manera clara un rubro referente al concepto de vinculación a proceso, pero dentro de los requisitos para vincular en

¹¹ Islas Colín, Alfredo et. al., *Juicios Orales en México*, México, Flores Editor y Distribuidor, S.A de C.V., 2012, Tomo II., p. 457.

¹² *Ibíd*em, p. 183.

artículo 293 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México establece que:

El juez de control, a petición del Ministerio Público, decretará auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que se haya formulado imputación.
- II. Que el imputado haya rendido su declaración o manifestado su deseo de no hacerlo; y
- III. Que de los antecedentes de la investigación realizada, se desprendan datos suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho determinado que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación.¹³

De lo previsto anteriormente en el artículo 293 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México y en particular en la fracción III de este ordenamiento, señala como uno de los requisitos para vincular a proceso es que se desprenda de la investigación datos de los cuales se determine que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. En esencia dan la conceptualización de vinculación a proceso de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia y la del Código Procesal Penal del Estado de Durango, aunque no refiera que se trata de una resolución y que tiene como fin continuar con el proceso. Este requisito contemplado para vincular a proceso por el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, guarda el concepto del mismo en la fracción III y que en base a los datos que surgieron de la investigación se establece si el hecho es previsto en la ley como delito y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, satisfechos los requisitos anteriores en la resolución de vinculación a proceso se continua con el proceso. Para comprender mejor el concepto de vinculación a proceso, este mismo Código

¹³ *Ibíd*em, p.190.

de Procedimientos Penales del Estado de México nos dice que debe entenderse por no vinculación a proceso del imputado en el artículo 294 señala que:

En el caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo que antecede, el juez dictará auto de no vinculación a proceso y dejará sin efecto las medidas cautelares personales y reales que hubiese decretado.

El auto de no vinculación del imputado a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y formule nuevamente la imputación dentro de los seis meses siguientes a la fecha de notificación de aquél.¹⁴

Con la no vinculación a proceso y el concepto de vinculación, entonces se infiere que la resolución que se dicta para esta última es un requisito necesario para la continuación del proceso, que si no se produce esta resolución, la investigación va a continuar sin obstáculo para que se pueda dictar la misma cuando se haya cumplido con la existencia de un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado la cometió o participó en su comisión. Entonces si el proceso continúa, lo siguiente sería la investigación formalizada.

4. Código Procesal Penal de Nuevo León

En el Estado de Nuevo León de igual manera que en el Estado de México se encuentra en los requisitos para vincular a proceso el concepto del mismo en el capítulo VIII artículo 303 que señala que:

Requisitos para vincular a proceso al imputado.

- I. Que el imputado haya escuchado la formulación de imputación y tenido la oportunidad de contestarla mediante su declaración;
- II. Que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público se desprendan datos que permitan establecer la probabilidad de que se ha cometido un hecho determinado que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; y
- III. Que no se encuentre demostrada, por encima de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o pretensión punitiva.

¹⁴ Ídem.

El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de imputación, pero el juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público, siempre que haya escuchado previamente a las partes.¹⁵

Igualmente en este artículo en su fracción II contiene el concepto de vinculación a proceso, donde se reitera que para el dictado de la resolución en base a la cual se va a continuar con el proceso se requiere que de la investigación realizada por el Ministerio Público, se establezca un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Lo establecido por la fracción en comento se encuentra dentro de la conceptualización que anteriormente se transcribió de lo que debe entenderse por tal. Al igual que en el artículo 293 fracción III del Código de Procedimientos Penales del Estado de México no se refiera como concepto de vinculación a proceso sino como requisito para dictar el mismo. Contiene los elementos que la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia y el Código Procesal Penal del Estado de Durango establecen como el concepto de vinculación a proceso. También en el Código Procesal Penal del Estado de Nuevo León en el artículo 304 señala respecto a la no vinculación a proceso que:

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo que antecede, el juez negará la vinculación del imputado a proceso y en su caso, revocará las medidas cautelares personales y reales que haya decretado.

El auto de no vinculación del imputado proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule de nueva cuenta la imputación.¹⁶

La no vinculación a proceso no impide que se continúe con la investigación, pero no con la investigación formalizada. Si de la investigación que se sigue se obtienen datos de los cuales son suficientes para establecer que el hecho está previsto en la ley como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, nuevamente se solicitara la vinculación a proceso.

¹⁵ Periódico Oficial de Nuevo León, 5 de julio 2011, artículo 303.

¹⁶ *Ibíd.*, p. 101.

5. Código Procesal Penal de Oaxaca

En la Sección 8 del Código Procesal Penal de Oaxaca tiene como título vinculación del imputado a proceso, la cual en su artículos que comprenden la misma, no hace mención del concepto de vinculación a proceso, sino que en el artículo 272 que tiene como rubro imputación inicial, refiere que el Ministerio Público solicitará al juez la vinculación cuando de la investigación, se considere necesaria que el juez intervenga para asegurar los derechos y garantías procesales del imputado para lo cual debe formular antes la imputación inicial.

En el artículo 273 cuyo título es vinculación previa necesaria, señala que para solicitar las medidas del artículo 169 estará el Ministerio Público obligado a vincular formalmente al imputado al proceso, pero con excepción de los casos señalados en la ley. Este mismo artículo señala que se podrán imponer medidas sin necesidad de vincularlo a proceso cuando en la audiencia de su declaración el imputado solicite la ampliación del término para la resolución de su situación jurídica y el Ministerio Público manifieste que solicitará una medida de coerción personal.

En el artículo 274 antepenúltimo párrafo señala que la vinculación a proceso debe estar fundada y motivada. Es entonces que vincular a proceso es una resolución que resuelve su situación jurídica del imputado la cual debe estar fundada y motivada la decisión y mediante esta el juez protege los derechos y garantías del imputado.

6. Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua

Otro estado de suma importancia para analizar que concepto da respecto a la vinculación a proceso es el del Estado de Chihuahua que en su artículo 280 señala que:

El juez, a petición del Ministerio Público, decretará la vinculación del imputado a proceso siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que se haya formulado la imputación.
- II. Que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar.

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

IV. No se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación.

El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación. En dicho auto deberá establecerse el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de tales hechos.¹⁷

Es nuevamente en los requisitos para la vinculación a proceso en la fracción III del ordenamiento transcrito, donde encontramos el concepto de vinculación a proceso y en el cual se contiene los elementos que sirven de base para que se dicte la resolución y se continúe con el proceso. Por lo que respecta a la no vinculación a proceso el artículo 281 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua señala que si no se cumplen los requisitos del artículo 280 el juez negará la vinculación, sin ser obstáculo para que la investigación continúe, de esta manera la vinculación a proceso continua con la investigación formalizada y con la no vinculación a proceso no es impedimento para continuar con la investigación desformalizada.

7. Código Procesal Penal para el Estado de Hidalgo

Por lo que hace al Código Procesal Penal de Hidalgo, no contempla el concepto de vinculación a proceso en un apartado específico, como lo da el Código Nacional de Tribunales Superiores de Justicia y el Código Procesal Penal de Durango, sin embargo este contiene dentro de los requisitos para vincular a proceso el concepto del mismo y en este caso está en el artículo 252, fracción III, que dispone que para dictar el auto referido, se debe desprender de la investigación datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o

¹⁷ Periódico Oficial del Estado No.14 del 18 de febrero de 2009.

participó en su comisión. Este concepto no señala que es una resolución, ni la finalidad de esta que es continuar con el proceso, pero como consecuencia del dictado de este auto de vinculación a proceso, es continuar con la investigación formalizada.

De lo expuesto en líneas anteriores respecto al concepto de vinculación a proceso que da la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia y el Código Procesal Penal de Durango, así como también parte del mismo concepto dado por el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, el Código Procesal Penal de Nuevo León, el Código Procesal Penal de Oaxaca, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua y el Código Procesal Penal para el Estado de Hidalgo que aunque no tienen un apartado que se refiera al concepto de vinculación a proceso, si lo tienen dentro de los requisitos para vincular a proceso el concepto del mismo.

De manera tal que la conceptualización de la vinculación a proceso es que es una resolución en la que se determina si de la investigación realizada por el Ministerio Público y los datos obtenidos en esta sirven para establecer la existencia de un hecho que la ley señale como delito y exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, con la finalidad de que si se dicta la vinculación se continúe con la investigación formalizada.

III. NATURALEZA JURÍDICA

Para establecer la naturaleza jurídica del auto de vinculación a proceso, se hace referencia de las características del mismo, para lo cual se toma en consideración el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el diario oficial del 5 de marzo de 2014.

Primeramente se identifica en qué etapa del procedimiento encontramos la vinculación a proceso y es en la etapa de la investigación, donde está la figura referida, para lo cual hay que remitirse al artículo 211, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Esta etapa de investigación tiene dos fases: la primera la de la investigación inicial, que comienza con la denuncia o querrela y concluye con la formulación de la imputación y la segunda que es la investigación

complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y concluye con el cierre de la investigación. Dentro de esta última es donde se ubica la figura de la vinculación a proceso, que es donde se fija el plazo para el cierre de la investigación formalizada.

La vinculación a proceso, es una resolución que dicta la autoridad judicial, lo anterior de acuerdo al artículo 67, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales. La resolución de vinculación a proceso, debe estar fundada y motivada, cumpliendo con la disposición del artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pero ¿Qué juez dicta este auto? ¿A solicitud de quien se dicta? ¿Qué requisitos se cumplen para el dictado del auto de vinculación a proceso? Para contestar lo anterior hay que remitirse al artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Este artículo señala que el operador jurídico que dicta el auto de vinculación a proceso, es el juez de control, a petición del agente del ministerio público, una vez que se han cumplido los requisitos siguientes: primeramente que se formule imputación, que consiste en que el ministerio público comunique al imputado de que se desarrolla una investigación en su contra por uno o más hechos que la ley señala como delito; segundo que se le haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar, pero si es su deseo no hacerlo, esto no se utilizara en su contra; tercero que de la investigación realizada por el ministerio público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, relacionado con el párrafo primero del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala el requisito anterior como contenido del auto de vinculación a proceso; y cuarto que no haya una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

Dentro de la audiencia inicial se da la solicitud respecto a la vinculación a proceso y el primer requisito que se cumple y que señala el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales para el dictado de la misma, se refiere a que se haya formulado la imputación, pero antes de realizar esta, el juez

de control califica la detención, en caso de flagrancia, caso urgente o que se haya ejecutado una orden de aprehensión. Lo anterior está previsto en el artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En el caso de que la formulación de la imputación se haga a una persona no detenida, se le cita para la audiencia inicial donde tendrá verificativo la formulación de la imputación, se encuentra previsto lo anterior en el artículo 310 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que se realiza la formulación de la imputación, el siguiente requisito para el dictado del auto de vinculación a proceso, es que se le haya dado la oportunidad de declarar al imputado respecto a la imputación realizada por el Ministerio Público. De manera tal que se cumple con el principio de contradicción por parte del imputado a la formulación de la imputación realizada por el agente del ministerio público.

El tercer requisito para el dictado del auto de vinculación a proceso como se mencionó anteriormente es que de la investigación desformalizada que llevo a cabo el Ministerio Público, se establezca que se cometió un hecho que la ley señale como delito y exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Y como cuarto requisito es que no haya causa de extinción de la acción penal o excluyente de delito. Con la resolución de vinculación a proceso por parte del operador jurídico que es el juez de control, se continúa con la investigación pero ahora formalizada o judicializada.

Con el cumplimiento de los requisitos anteriores, el Ministerio Público solicita al juez de control el auto de vinculación a proceso, el cual de acuerdo al artículo 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deberá contener primeramente las datos personales del imputado, otra punto que debe contener este auto, es la fundamentación y motivación por la cual se tuvo por cumplido los requisitos del artículo 316 y por último el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa. Por su parte el artículo 19 de la CPEUM señala que el contenido de este auto debe expresar el delito, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, el hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Con el dictado de la resolución, que constituye la vinculación a proceso, se establece el hecho o hechos por los cuales se seguirá el proceso, los cuales no se modificaran, aunque el juez de control les pueda dar una clasificación jurídica distinta a la dada por el Ministerio Público. También con el dictado de este auto, permite determinar las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura al juicio o el sobreseimiento, lo anterior se encuentra establecido en el artículo 318 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En caso de que se dicte un auto de no vinculación a proceso por no cumplirse los requisitos que contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 316, esto no es obstáculo para que se continúe con la investigación y se formule nueva imputación, a menos que se decrete en este auto de no vinculación a proceso el sobreseimiento. El auto de no vinculación a proceso está en el artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Con el auto de vinculación a proceso, se toma la decisión de continuar con la etapa de investigación formalizada y permite al imputado el acceso a la información de la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público. También con el dictado de dicho auto, se establece la duración de la investigación formalizada, que no podrá ser mayor de dos meses si son delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión o seis meses si la pena excede de ese tiempo. Estos plazos de la investigación complementaria se encuentran en el artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El dictado del auto de vinculación a proceso, deriva de la formulación de la imputación realizada por el Ministerio Público que se encuentra dentro de los requisitos para el dictado del auto de vinculación a proceso en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de los datos de prueba aportados por el ministerio público y los ofrecidos y desahogadas por la defensa, para luego en base a lo anterior fundamentar y motivar el auto de vinculación o no a proceso.

Con la intervención del juez de control en esta audiencia, permite que se vigile los derechos, garantías y principios que tiene el imputado, como que tenga una defensa adecuada, sancionar la detención de acuerdo al artículo 16 de la CPEUM, la oportunidad de ofrecer pruebas o desahogar las admitidas, dentro del

plazo constitucional como lo establece el artículo 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además en el referido auto, se resuelve la situación jurídica del imputado, dentro del plazo constitucional de setenta y dos horas o ciento cuarenta y cuatro horas, si se pide su ampliación, lo anterior se encuentra en el artículo 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Otro punto a resaltar es que el ministerio público al solicitar la vinculación a proceso, denota su interés en continuar con la investigación formalizada o judicializada hasta concluir con esta última y así poder formular la acusación. Por tanto el juez pasa a tener control sobre las actuaciones del Ministerio Público.

En resumen la vinculación a proceso se da en la etapa de investigación complementaria, las partes que intervienen en ésta es el juez de control que dicta la resolución a petición del ministerio público y la defensa que contesta a la solicitud hecha por el ministerio público respecto a la vinculación y una vez que se ha cumplido con los requisitos del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales se dicta dicho auto. Esta resolución de vinculación a proceso, debe estar fundada y motivada de acuerdo a lo establecido por el artículo 316, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales en correlación con el artículo 19, párrafo primero de la CPEUM.

La vinculación a proceso al ser una resolución, mediante la cual el juez determina si los datos que se obtuvieron en la investigación desformalizada, establecen un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, con el fin de continuar con la investigación formalizada. Resulta entonces que la naturaleza jurídica del auto de vinculación a proceso es la de una audiencia de control de la investigación desformalizada que realizó el ministerio público y el control de la misma la llevada a cabo el juez de garantía. Con el objetivo de que con la resolución de vinculación a proceso, se continúe con una investigación formalizada que se puede prolongar dos meses cuando se trate de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión a seis meses si la pena máxima excediere de ese tiempo y al final de la misma si se tiene los elementos para ejercer la acción penal se realiza mediante la acusación.

IV. LA VINCULACIÓN A PROCESO COMO UNA FIGURA *SUI GENERIS* EN EL DERECHO MEXICANO

La figura de vinculación a proceso antes de la reforma del 18 de junio de 2008, la tenía Chihuahua para cumplir con lo previsto en el artículo 19 de la CPEUM, respecto al auto de plazo constitucional ya que no se preveía en la legislación de México. En criterio vertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación menciona que:

Aunque no se le denomine auto de formal prisión o de sujeción a proceso, al igual que éstos cumple con la garantía del imputado relativa a que la autoridad judicial que conozca de los hechos que se le atribuyen determine cuál es su situación jurídica frente al proceso penal que se seguirá en su contra.¹⁸

1. Países de América Latina con Sistemas de Justicia Penal de Corte Acusatorio.

Por lo que hace a otros países que han adoptado un sistema de corte acusatorio, no se encuentra la figura de vinculación, es el ejemplo de Chile, Colombia, República Dominicana, Argentina y Costa Rica.

A. Chile

En este país en la formulación de imputación, el Ministerio Público comunica al imputado en presencia del juez de que se le está realizando una investigación, al igual que México con la diferencia de que en Chile en ese momento se da la formalización de la investigación y México en la vinculación a proceso. El concepto de la formalización de la investigación que da el Código Procesal Penal chileno está en el artículo 229:

Concepto de la formalización de la investigación. La formalización de la investigación es la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, de que se desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto a uno o más delitos determinados.¹⁹

¹⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo: XXX, septiembre de 2009, p.436, Tesis: Ia. CXXIV/2009, Registro:166, 495.*

¹⁹ Op. cit. 1.

En relación con lo establecido en el artículo anterior, el artículo 232 del Código Procesal Penal chileno trata de la audiencia de imputación, como la audiencia de la formulación de la investigación. En esta audiencia una vez que se ha llegado a un acuerdo sobre las solicitudes de las partes, el juez de oficio o a petición de parte fija el plazo para el cierre de la investigación remitiéndonos dicho Código al artículo 247. El proceso chileno no difiere en cuanto al de México, respecto a que una vez concluida la investigación el Ministerio Público puede solicitar el sobreseimiento o formular la acusación. Por lo que respecta a la figura de la vinculación a proceso no la tiene Chile, ya que es en la audiencia de la imputación donde se formaliza la investigación, se acuerda sobre las peticiones de las partes, sobre el cierre de la investigación, así como también cual es el hecho y la persona o personas a las que se investiga. En consecuencia la formalización de la investigación no es otra cosa que la imputación.

B. Colombia

El Código Procesal Penal de Colombia reconoce la vinculación de manera distinta al de México, en su artículo 129 se refiere al registro que lleva la fiscalía de personas vinculadas a una investigación, pero no menciona alguna audiencia de vinculación a proceso. Por lo que respecta a la formulación de la imputación el Código Procesal Penal Colombiano, en su título III, la define como:

La formulación de la imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías.²⁰

En la formulación de imputación se puede solicitar lo relativo a medidas de aseguramiento y solo que no se haya solicitado en esta se convoca una nueva audiencia. Respecto al vencimiento del término para formular acusación está en el artículo 175 del Código Procesal Colombiano, en el cual se señala:

(...)El término que dispone la Fiscalía para formular la acusación, solicitar la preclusión o ampliar el principio de oportunidad, no podrá exceder de treinta (30)

²⁰ *Ibíd.*

días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este Código (...) ²¹

Por lo expuesto Colombia no contempla la figura de la vinculación a proceso, ya que basta con la formulación de la imputación para formalizar judicialmente la investigación y pasar de manera directa a la acusación, sin la necesidad de realizar otra audiencia para la vinculación a proceso y que mediante esta se formalice la investigación. Así mismo habla de vinculación únicamente como registro de la fiscalía, de las investigaciones que tiene esta última.

C. República Dominicana

En la República Dominicana como Chile y Colombia, después de poner en conocimiento al imputado de que se le sigue una investigación, y que dicha comunicación se le hace en presencia del juez por parte del ministerio público, se pueden solicitar las medidas cautelares. En consecuencia dentro de la formulación de la imputación se encuentra la solicitud e imposición de medidas cautelares. Y cuando el ministerio público realiza la acusación, es porque la investigación arroja fundamentos para realizar tal acusación, en caso de que la investigación realizada por el ministerio público no cuente con estos fundamentos solicita el sobreseimiento, por lo cual de la formulación de la imputación a la acusación no hay una audiencia intermedia como la vinculación a proceso como sucede en México.

D. Argentina

Este es otro país que tiene un sistema de justicia penal de corte acusatorio, en el cual al igual que los otros países mencionados no cuentan con la vinculación a proceso. El Código Procesal Penal de Argentina en el artículo 306 señala que el juez tiene 10 días contados a partir de la indagatoria, para ordenar el procesamiento del imputado, siempre que exista un hecho delictuoso y que el imputado sea culpable o partícipe de éste. En este artículo 306 se observa que no

²¹ *Ibíd.*

se menciona una audiencia como la vinculación a proceso entre la indagatoria y el procesamiento y se da de manera más ágil el procesamiento del imputado.

E. Costa Rica

El Código Procesal Penal de Costa Rica, en su artículo 316 alude a un procedimiento intermedio cuando se formule la acusación o querrela, para lo cual notificará a las partes y pondrá a disposición de estas las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación, dando un plazo común para examinarlas de cinco días. No hace mención de la figura de vinculación a proceso, ni el momento de la formalización de la imputación, pero sí de la formulación de la acusación o querrela que se lleva a cabo mediante el procedimiento intermedio y en el cual permite que las partes tengan conocimiento de las actuaciones y evidencias de las cuales fueron realizadas en la investigación.

Es entonces que la vinculación a proceso es una figura propia de México, ya que como se observa Chile, Colombia, República Dominicana, Argentina, Costa Rica no la contemplan, sino que estos con la comunicación que hacen al imputado de que tiene una investigación en su contra, la cual se hace ante el juez, por el ministerio público, es donde formaliza la investigación para posteriormente formular la acusación. Por lo cual no se dan dos audiencias que son desgastantes como en México que primeramente se formula la imputación al inculpado por parte del ministerio público y posteriormente se da la audiencia de vinculación a proceso, el cual sirve de base para que se inicie la investigación formalizada, con la intervención del juez.

Así también se determina en la vinculación a proceso la fecha en la cual la investigación formalizada concluirá. Aunque en Colombia nos encontramos con la palabra vinculación es en el sentido del registro que tiene la fiscalía de personas a las cuales se les está llevando una investigación. La audiencia de vinculación a proceso en estos países no es necesaria, de manera que de la formulación de la imputación a la acusación no hay otra audiencia como la vinculación. Por tanto hay una diferencia con respecto a estos países de Latinoamérica con México

donde no contemplan la vinculación a proceso, es entonces una figura propia de México.

2. México antes de la Reforma de 18 de junio del 2008

Ahora corresponde observar que pasaba antes de la reforma del 18 de junio de 2008 en los estados de la República Mexicana que primeramente adoptaron el sistema penal de corte acusatorio concretamente Nuevo León, Oaxaca, Estado de México, Chihuahua, Zacatecas y Morelos.

A. Nuevo León

En el 2004 en el estado de Nuevo León iniciaron con la reforma del Código Procesal Penal, siendo uno de los primeros estados que migraron a un sistema acusatorio adversarial, dando como resultado, la reforma a diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales publicado en el Periódico Oficial el 28 de julio de 2004. Entre estas disposiciones reformadas encontramos como eje central del procedimiento el juicio oral, las salidas alternas, criterios de oportunidad, facultades discrecionales y procedimientos abreviados, con la limitante de aplicarse, en un inicio a delitos culposos no graves. En la reforma planteada no se contempla la figura de la vinculación a proceso y permanece el auto de formal prisión y el de sujeción a proceso, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 19 de la CPEUM que en esa fecha no se había reformado.

El 13 de marzo de 2007 en el Periódico Oficial de Nuevo León, hay otra reforma al Código de Procedimientos Penales, en la cual se amplía el catálogo de los delitos que se resolverán mediante la aplicación del sistema acusatorio adversarial. Esta reforma tampoco hace referencia a la vinculación a proceso.

B. Oaxaca

La publicación de la reforma al Código de Procedimientos Penales se dio en el Periódico Oficial del 12 de junio del 2004, se conserva sujeción a proceso o término constitucional, este se lleva a cabo una vez que el Ministerio Público realiza formalmente la imputación para que el juez dicte el auto de sujeción a

proceso de acuerdo a los requisitos del artículo 19 de la CPEUM. Este mismo acto se denomina vinculación a proceso, en la reforma del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua por decreto del 15 de junio del 2006. La figura de vinculación a proceso se inserta en el Código Procesal Penal de Oaxaca, por Periódico Oficial publicado el 9 de septiembre de 2006, en donde en la sección 8, titulada vinculación del imputado a proceso está esta figura. Entonces la vinculación a proceso, es retomada del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua.

C. Estado de México

En el Periódico Oficial del 2 de enero de 2006, el Gobierno del Estado de México llevo a cabo de manera parcial la reforma de su Código Procesal Penal, en el cual adicionó el título séptimo bis, en el que se incorporó, en el capítulo primero, el juicio predominantemente oral y en el capítulo segundo incorporó el procedimiento abreviado. Esta reforma llevada a cabo en el Estado de México no hace alusión a la vinculación a proceso, sino que en su artículo 275-J preserva el auto de formal prisión o sujeción a proceso. Es con la reforma del 30 de septiembre de 2009 a su Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que en el artículo 30, fracción I, encontramos la figura de la vinculación a proceso. Esto en atención de la reforma del 18 de junio del 2008 al artículo 19 de la CPEUM.

D. Chihuahua

Por lo que se refiere al proceso legislativo realizado por el estado de Chihuahua culmina el 15 de junio de 2006, en el cual el Congreso aprueba la reforma que se publica en el Periódico Oficial del Estado el 9 de agosto de 2006. Y es en la sección nueve, cuyo título es vinculación a proceso del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua donde surge la figura de la vinculación. Es de resaltar que en el artículo 280 último párrafo señala que:

Se entenderá que se ha dictado auto de formal prisión o sujeción a proceso para los efectos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se resuelva la vinculación del imputado a proceso.²²

El artículo anterior es reformado mediante decreto número 397-08 I, publicado en el Periódico Oficial del estado el 18 de febrero de 2009, en donde ya no se menciona el auto de formal prisión o sujeción a proceso y señala únicamente al auto de vinculación a proceso.

E. Zacatecas

En el estado de Zacatecas por decreto número 511, publicado en el Periódico Oficial del 15 de septiembre de 2007, se reforma su Código Procesal Penal, dándose la implementación de manera gradual y regional para el nuevo sistema de corte acusatorio, toma como modelo la reforma realizada en el Estado de Chihuahua al Código de Procedimientos Penales. Es así que en la sección décima, introduce la vinculación del imputado a proceso. En este ordenamiento no hace referencia al auto de sujeción a proceso, pero si al cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere antes de la reforma al auto de plazo constitucional.

F. Morelos

Por lo que respecta al estado de Morelos, publicó en el periódico oficial del 22 de noviembre de 2007, la reforma al Código de Procedimientos Penales. Y es en el capítulo octavo, titulado vinculación a proceso, artículo 278 párrafo último señala que:

Se entenderá que se ha dictado auto de formal prisión o sujeción a proceso para los efectos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se resuelva la vinculación del imputado a proceso.²³

Se observa que guarda relación con el artículo 280 del Código de procedimientos Penales del estado de Chihuahua. Tomando en cuenta que se manifiesta que entre los ordenamientos revisados por el Estado de Morelos, con

²² Decreto No. 611/06II P.O. publicado en el P.O.E No. 63 del 9 de agosto de 2006.

²³ P.O.E de Morelos del 22 de Noviembre de 2007.

experiencia normativa en este sistema esta Chihuahua. Es entonces que la vinculación a proceso es considerado como el dictado del auto de formal prisión o sujeción a proceso para dar cumplimiento a la exigencia del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con lo expuesto con anterioridad la figura de la vinculación a proceso surge con la reforma que se llevó a cabo en la entidad federativa de Chihuahua y con posterioridad otros estados que implementaron el sistema acusatorio, retomaron esta figura, así como también se hizo en la reforma del 18 de junio de 2008, realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al artículo 19 en donde la vinculación a proceso está prevista.

CAPÍTULO TERCERO

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

I. ANTECEDENTES

La génesis del principio de presunción de inocencia se da en el derecho romano y es el jurisconsulto Ulpiano consejero de Alexandro Severo, que argumenta al respecto que: “nadie debe ser condenado por sospechas, porque es mejor que se deje impune el delito de un culpable que condenar a un inocente”.¹ Con la reflexión que hace este jurisconsulto romano y aunque no lo denomina como el principio de presunción de inocencia, se está frente al origen de éste, al deducir de su argumentación que nadie debe ser condenado por meras sospechas, ya que vale más tener libre a un culpable de un delito, que un inocente condenado solamente teniendo como base la sospecha de su culpabilidad.

Otro referente relativo al tema en estudio, lo tenemos en el libro Tratado de los delitos y las penas publicado en 1764, en Milán por César Bonesano, marqués de Beccararia, en el cual no lo denomina como presunción de inocencia, pero se infiere de lo expuesto en el capítulo XXXI, titulado de los delitos de prueba difícil, que se encuentra la esencia de este principio al señalar que: “...como si las leyes y el juez tuviesen interés, no en averiguar la verdad, sino en probar el delito, como si condenar un inocente no fuera un peligro tanto mayor cuando la probabilidad de la inocencia supera la probabilidad del reato”.² Entonces la inocencia debe prevalecer y por lo tanto no condenar sino se tienen las bases sólidas para hacerlo, ya que fundarse en un mera probabilidad para condenar, trastoca el principio de presunción de inocencia. En otro apartado de este referido capítulo señala que: “...las presunciones tiránicas, las cuasi-pruebas, las semi-pruebas (como si un hombre pudiese ser semi-digno de castigo y semi-digno de absolución)”.³ De manera tal que al tener casi pruebas para condenar a una persona estas no son efectivas para hacerlo, ya que se estaría frente a una

¹ Cárdenas Rioseco, Raúl F., *La Presunción de Inocencia*, México, Porrúa, 2003, p. 61.

² Bonesano, César, *Tratado de los Delitos y de las Penas*, 14ª ed., ed. facs., México, Porrúa, 2004, p.155.

³ *Ibidem*, p. 156.

persona considerada tanto merecedora de castigo como de absolución. Al tener estas dos posibilidades, la autoridad que se inclina hacia la de casi culpabilidad y no hacia la absolución opta por condenar al inocente.

1. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano

En agosto de 1789 en Francia, se elabora la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano por la Asamblea Nacional Constituyente, base del marco previo a la redacción de la Constitución Francesa y es en el artículo 9 de la Declaración, donde encontramos referencia al principio de presunción de inocencia donde se establece "...debiéndose presumir inocente a todo hombre mientras no se lo haya declarado culpable".⁴ Se observa que en este artículo 9 ya se deriva toda la base del principio de presunción de inocencia, al considerar inocente a todo hombre mientras no se la haya declarado culpable. Con lo anterior previsto en la declaración, se pone de manifiesto el respeto a los derechos fundamentales de una persona sometida a un procedimiento penal, en el cual va a prevalecer su inocencia durante todo el tiempo que dure este proceso, hasta en tanto no haya una declaración al contrario.

Esta normatividad de trascendencia histórica, contempla uno de los principios fundamentales como lo es la presunción de inocencia, que es uno de los principios universales que se consagró en la Constitución francesa.

2. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814

Continuando con los antecedentes del principio de presunción de inocencia, corresponde ahora enfocarse a México y señalar que prevé respecto a este principio, ya que como se observa por lo expuesto anteriormente, la presunción de inocencia es prevista en instrumentos internacionales, los cuales dan la directriz de lo que es la presunción de inocencia, la cual debe observarse en todo momento por las autoridades a favor de la persona que sea inculpada por un delito y la cual será derrotada está siguiendo los lineamientos establecidos en la ley por la cual se declare la culpabilidad.

⁴ Espinoza Ricardo, *La Presunción de Inocencia en el Sistema Acusatorio*, México, Ed. Liber Iuris Novum, 2012, p. 63.

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de fecha 22 de octubre de 1814, es el único antecedente Constitucional que contiene de manera expresa el principio de presunción de inocencia y es en el artículo 30 en la sección denominada principios o elementos constitucionales que señala: “Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado”.⁵ Por lo tanto toda persona que enfrenta un procedimiento penal tiene esa garantía mínima que es la presunción de inocencia.

El artículo 30 al establecer el principio de presunción de inocencia lo hace de manera clara y precisa. Es decir de manera sencilla el Decreto Constitucional expone lo que es la presunción de inocencia.

Hay otro antecedente del principio de presunción de inocencia, pero éste está en el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación, expedido el 7 de diciembre de 1871 y en el cual en el artículo 8 señala: “Todo acusado será tenido como inocente, mientras que no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa, y que él lo perpetró”.⁶

En los siguientes ordenamientos no se hace referencia alguna a dicho principio, ya que en la Constitución de 1917 no hay disposición donde se encuentre expresamente el principio de presunción de inocencia.

3. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre que se firmó en la Conferencia de Bogotá el 2 de mayo de 1948, y cuyo propósito de esta declaración es la protección de derechos individuales como la vida, la libertad, la seguridad e integridad de las personas y en la cual en el artículo 26 de esta declaración, es donde se encuentra la previsión respecto al principio de presunción de inocencia al señalar que: “se presume que todo acusado es

⁵ *Ibíd*em, p. 67.

⁶ Véase *Dublán, Manuel, y Lozano, José María. Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República, imprenta del comercio, a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo XI, México, 1879, p. 598; o copia del Código, en la Biblioteca de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.*

inocente mientras no se demuestre lo contrario”.⁷ Al igual que las convenciones, pactos y tratados internacionales analizados, contempla también la presunción de inocencia que debe prevalecer hasta que haya pruebas que demuestren la culpabilidad de la persona sometida a un proceso penal. El artículo en comento se observa que no hace referencia a que la culpabilidad sea demostrada en base a lo previsto por la ley, pero conserva la esencia de la presunción de la inocencia en todo momento hasta en tanto se tenga las bases que son las pruebas que permitan llegar a la culpabilidad del acusado.

4. La Declaración Universal sobre Derechos Humanos

Esta Declaración Universal sobre Derechos Humanos, nace en París el 10 de diciembre de 1948 por medio de la Asamblea General de las Naciones Unidas, es el primer documento internacional⁸ donde se prevé la presunción de inocencia tal y como se conoce en la actualidad. En el artículo 11 de esta declaración señala: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.⁹ A diferencia de lo expuesto en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, en esta declaración se hace referencia a que se deben seguir los lineamientos previstos en la ley para establecer la culpabilidad, también se hace mención de la garantía de defensa que tiene la persona acusada por un delito y la presunción de inocencia que prevalece hasta no ser derrotada, por medio de pruebas que sustenten la culpabilidad de la persona. En la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, ya no es tan escueto lo que debe entenderse por presunción de inocencia y permite que este principio sea trasladado a otros pactos, convenciones y tratados internacionales. Por lo que hace a México forma parte de la Organización de las Naciones Unidas desde junio de 1945.

⁷ *Ibidem*, p. 67.

⁸ *Ibidem*, p. 64.

⁹ *Ibidem*, p. 63.

5. Convención Europea de Derechos Humanos y el Convenio (Roma 1950) para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

La Convención Europea surge como un tratado del Consejo Europeo y es el preámbulo de la Convención de Derechos Humanos europea, suscrita en Roma el 4 de noviembre de 1950 y que entro en vigor el 3 de septiembre de 1953 y en la cual se encuentra prevista la presunción de inocencia en el artículo 6.2 que señala: “Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada”. En este convenio al igual que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se debe cumplir con lo establecido en la ley para declarar la culpabilidad y mientras no se de esta declaración, la persona acusada de una infracción se le presume inocente.

Mediante el convenio de Roma, se asegura el reconocimiento de los derechos fundamentales de todo ser humano y de las libertades del mismo, con la finalidad de lograr la convivencia y se circunscribe este al continente europeo en el cual entro en vigor en 1953.

6. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Este pacto fue abierto a firma, ratificación y adhesión el 16 de diciembre de 1966 y México forma parte de este desde el 20 de mayo de 1981. Este pacto nace bajo el apoyo de la Organización de las Naciones Unidas para proteger los valores u derechos humanos de los países miembros de este pacto y dentro de estos encontramos a la presunción de inocencia en el artículo 14.2 que dice: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.¹⁰ Previene este pacto como las declaraciones y pactos anteriormente expuestos que la culpabilidad de una persona acusada de un delito se le presume inocente mientras no se pruebe lo contrario acorde a lo establecido en la ley.

Es de resaltar el papel principal que tiene la ley, la cual utiliza la autoridad para que mediante lo establecido en ella se pruebe la culpabilidad de la persona, pero mientras no llegue ese momento, esta es considerada inocente.

¹⁰ *Ibíd*em, p. 64.

7. Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica

Pasando al continente americano nos encontramos con esta convención, que trata sobre los derechos humanos, la cual entró en vigor el 18 de julio de 1978 y en México se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, contiene y reglamenta los derechos humanos en el contexto regional. Dentro de los cuales encontramos que en el artículo 8, nombrado de las Garantías Judiciales, señala respecto al principio de presunción de inocencia lo siguiente: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”¹¹. Lo previsto anteriormente debe ser observado por las autoridades en favor de los gobernados, los cuales se encuentren en la situación de ser inculcados por un delito de que se les presuma su inocencia hasta en tanto que no se les demuestre legalmente su culpabilidad. Se reitera entonces la presunción de inocencia prevalece, hasta que esta sea derrotada legalmente y cumpliendo los requisitos que la ley se establece.

El Pacto de San José de Costa Rica reglamenta los derechos humanos en el contexto regional, pero siempre respetando lo previsto internacionalmente respecto a la presunción de inocencia.

A través del recorrido realizado por los antecedentes de la presunción de inocencia, se concluye que esta rige mientras no se haya probado de acuerdo a lo establecido por la ley la culpabilidad de la persona.

II. NATURALEZA Y CONTENIDO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Una vez expuesto los antecedentes de la presunción de inocencia, corresponde ahora enfocarse a la naturaleza de la misma. Este principio está previsto expresamente a partir de la reforma del 18 de junio de 2008, en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para establecer la naturaleza del principio de presunción de inocencia en primer lugar se debe entender el término principio que proviene del latín

¹¹ *Ibíd*em, p.65.

principium, de *princeps*: primero, que significa: “primer instante del ser, de la existencia, de la vida. Razón, fundamento, origen. Causa primera. Fundamento o rudimentos de una ciencia o arte. Máxima, norma, guía”.¹² El referido principio es el fundamento sobre el cual el proceso penal va guiarse y permanece latente durante el mismo, hasta que se decide la culpabilidad o inocencia del imputado mediante sentencia emitida por el juez de la causa. Este principio debe ser respetado por los operadores jurídicos que conozcan de los procesos penales, siendo la guía del proceso penal para que se respeten los derechos fundamentales de toda persona imputada.

La presunción proviene del latín *praesumpio*, de *presumere*: Presumir que es: “Conjetura. Suposición. Indicio. Señal. Sospecha. Decisión legal salvo prueba en contrario.”¹³ Por lo cual la presunción consiste en aceptar algo previamente como verdad, la cual puede destruirse por medio de la prueba, es decir hay la presunción *iuris tantum*.

Por lo que toca al término inocencia proviene del latín *innocentia* que significa “exención de toda culpa en una mala acción o en un delito.”¹⁴ Es la inocencia la ausencia de toda culpa por parte de imputado que prevalece hasta en tanto no hay una sentencia que resuelva lo contrario.

El principio de presunción de inocencia es la guía que los operadores jurídicos observan durante el proceso y que es destruido este principio mediante prueba en contrario y por la cual se emite una sentencia por el juez de la causa donde establezca la responsabilidad.

Para Juan Palomar de Miguel la presunción de inocencia “es aquella que ampara, en los enjuiciamientos de tipo liberal, a los acusados, cuya responsabilidad debe probar el acusador para fundar la condena”.¹⁵ En otros términos la presunción de inocencia es una esfera que protege al imputado y la

¹² Guiza Alday, Francisco Javier, *Diccionario Jurídico de Legislación y Jurisprudencia*, México, Ángel editor, 1999, p. 672.

¹³ *Ibidem*, p.666.

¹⁴ Aguilar López, Miguel Ángel, *Presunción de Inocencia: Principio Fundamental en el Sistema Acusatorio*, México, Consejo de la Judicatura Federal, número 6 de la Colección de Estudios de la Magistratura, 2009, p.87.

¹⁵ *Ídem*.

cual se destruye mediante pruebas que fundamenten la responsabilidad del mismo.

Por su parte el profesor de la Universidad de los Andes Orlando Poblete Iturralde considera:

la presunción es una prohibición de considerar culpable sin mediar condena o un estado determinado a una persona, el principio trata del mantenimiento y la protección de la situación jurídica de inocencia del imputado y del procesado mientras no se produzca prueba concreta capaz de generar la certeza necesaria para establecer la autoría y la culpabilidad propias de una declaración judicial de condena firme.¹⁶

Es entonces que para tener como culpable al imputado, debe llenarse como requisito una resolución por parte de la autoridad judicial, fundamentada mediante pruebas que sostengan dicho argumento y mientras tanto no haya sentencia que manifieste tal culpabilidad, la presunción de la inocencia prevalecerá.

Alberto Binder respecto a la presunción de inocencia señala que: “constituye la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio, que permite a toda persona conservar un estado de “no autor” en tanto no se expida una resolución judicial firme”.¹⁷ En el mismo tenor se encuentra este autor respecto a los mencionados anteriormente de que la presunción de inocencia prevalece hasta que es destruida por una resolución judicial firme, por lo tanto la persona debe ser tratada como inocente, hasta que se demuestre lo contrario.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8, titulado Garantías Judiciales, dispone respecto al principio de presunción de inocencia que: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma

¹⁶ Poblete Iturralde, Orlando, “Presunción de inocencia, significado y consecuencias”, *Revista del Abogado*, Chile, núm 14, 1998, www.uaz.edu.mx/vinculo/webvuj/rev33-34-6.htm (en línea) (consulta: 1 de mayo 2014).

¹⁷ Binder Campos, Alberto, “Corrupción y Sistemas Judiciales (La presunción de inocencia)”, *Revista Sistemas Judiciales*, núm 11, octubre, 2006. *El quebrantamiento del Derecho a la presunción de inocencia durante la fase judicial*, apud *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, octubre 2011, www.eumed.net/rev/cccss/14/ y doctrina.vlex.com.mx/vid/oacute-inocencia-universal-humanos-71954930 (consulta 1 de mayo, 2014).

su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.¹⁸ Al interpretar este artículo la Corte Interamericana ha asentado:

En el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada.

La corte considera que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa.¹⁹

En la interpretación anterior realizada por la Corte Interamericana, se destaca nuevamente que este derecho a la presunción de inocencia está presente durante el proceso y que es destruido el mismo mediante prueba, por la cual se demuestre la culpabilidad.

También en la interpretación se hace referencia que este principio de presunción de inocencia permite el derecho a la defensa, por la cual el inculpado va ejercer su derecho a la contradicción, para dar cumplimiento a la igualdad procesal que prevé el artículo 20, apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la Enciclopedia Jurídica Mexicana refiere que por presunción de inocencia se debe entender que es:

el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito a ser considerada y tratada como inocente, en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad...la razón de ser de la presunción de inocencia es la de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que demuestren su culpabilidad, que destruyan tal presunción y que justifiquen una sentencia condenatoria definitiva.²⁰

¹⁸ Espinoza, Ricardo, *La Presunción de Inocencia en el Sistema Acusatorio*, México, ed. Liber Iuris Novum, 2012, p. 65.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C. No. 111, párr. 153-54.

²⁰ Enciclopedia Jurídica Mexicana, México, Porrúa:UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,2004.

De igual manera la Enciclopedia Jurídica Mexicana, señala a la presunción de inocencia como el derecho de la persona acusada de la comisión de un delito de ser considerada y tratada como inocente hasta que se destruya tal presunción por una sentencia condenatoria. La presunción de inocencia la tiene como presupuesto, no la tiene que construir la persona imputada.

Luigi Lucchini señala que la presunción de inocencia es un “colorario lógico del fin racional asignado al proceso” y la “primera y fundamental garantía que el procesamiento asegura al ciudadano: presunción *juris*, como suele decirse, esto es, hasta prueba en contrario”.²¹

Por lo cual atento a todo lo vertido anteriormente este principio es una garantía procesal,²² es decir su naturaleza es un derecho humano, debido a su carácter fundamental para la persona, así como su reconocimiento que desde la constitución se le da a partir de la reforma del 18 de junio de 2008, y que prevalece durante el desarrollo del proceso en favor del imputado y es destruida por pruebas que funden la emisión de una sentencia firme en la que se resuelva la culpabilidad de la persona sujeta a proceso. Es el principio de presunción de inocencia el eje rector del proceso penal sobre el cual se fundamenta este y que permite que la persona imputada goce de esta garantía durante el desarrollo del mismo.

Por lo que respecta al contenido de los elementos que estructuran el principio de presunción de inocencia son los siguientes:²³

- a) Actividad probatoria mínima.

Este elemento estructural del principio de presunción de inocencia le corresponde a la defensa, puesto que no está obligada a demostrar su inocencia, ya que sería tanto como demostrar hechos negativos de su conducta. Por lo que el principio lo acompaña durante todo el proceso penal, hasta que mediante una sentencia emitida por el juez de la causa establezca la responsabilidad del mismo,

²¹ Benavente Chorres, Hesbert, *La Audiencia de Control de la Detención en el Proceso Penal Acusatorio y Oral*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2011, p. 75.

²² Op. Cit. 14.

²³ Espinoza, Ricardo, *La presunción de Inocencia en el Sistema Acusatorio*, México, ed. Liber Iuris Novum, 2012, p. 89.

fundada por pruebas suficientes aportadas por la parte acusadora, donde se demuestre la culpabilidad.

Es entonces que no va emitirse una sentencia condenatoria, si no hay pruebas que la fundamenten, y a quien corresponde realizar la actividad probatoria para fundar esa sentencia es la parte que acusa. Con la garantía del principio de presunción de inocencia a favor del imputado todas las partes ofrecen sus pruebas en igualdad de condiciones.

b) La carga de la prueba.

El principio de presunción de inocencia, permea todo el proceso penal en base al cual el imputado no tiene que demostrar su propia inocencia, ya que la carga de la prueba la tiene el acusador, como lo señala el artículo 20, apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estatuto de Roma en el artículo 66.2 establece que incumbe al fiscal probar la culpabilidad del acusado y el 67.1 i del mismo estatuto refiere que el acusado no se le invierta la carga de la prueba. De esta manera se reafirma que le corresponde a la parte que acusa llevar a cabo la actividad de probar la culpabilidad del imputado. También el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que Ministerio Público y policías les corresponde la investigación de los delitos, por tanto la carga de la prueba por la cual se destruye ese principio de presunción de inocencia le corresponde a quien acusa y no al imputado.

Es así que se respeta los derechos de toda persona imputada que señala el artículo 20, apartado A, fracción V y apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La parte que acusa tiene la carga de la prueba, con la cual permite que la presunción de inocencia que tiene el inculcado sea destruida en base a las pruebas que esta aporte para lograr este objetivo, y el juez de la causa en base a estas pruebas emite la sentencia donde se declara la responsabilidad. Las pruebas aportadas se consideran como tal, al ser desahogadas en la audiencia de juicio oral, antes de esta etapa son consideradas datos de prueba o medios de prueba según sea el caso.

c) Obligación de desvirtuar la presunción de inocencia.

Esta obligación de desvirtuar el principio de presunción de inocencia, como ya se mencionó anteriormente, le corresponde a quien acusa la carga de probar, conforme lo establezca el tipo penal correspondiente y si no se reúnen las pruebas por parte de quien acusa, el juez en consecuencia lo absuelve de toda responsabilidad penal.

El principio de presunción de inocencia al ser *iuris tantum*, se desvirtúa mediante una actividad probatoria realizada por quien acusa, y no se debe imponer al imputado la obligación de acreditar su inocencia. Cumpliendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo dispuesto en el apartado B, fracción I, del mismo artículo Constitucional.

Es quien acusa el cual tiene la obligación de aportar las pruebas en base a las cuales se demuestre de manera plena la responsabilidad penal de un imputado. El imputado de ninguna manera tiene la obligación de demostrar hechos negativos. Por lo cual este principio está latente durante todo el proceso penal y el cual se puede revertir por una sentencia condenatoria donde se acredita la responsabilidad del imputado.

d) Debido proceso.

Dentro de este elemento del principio de presunción de inocencia, esta que se debe respetar plenamente las garantías procesales de todo imputado previstas en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como es el derecho a tener una defensa adecuada desde su detención, es decir nadie puede defender a una persona si no es abogado ya sea particular o público; el de saber el nombre de su acusador siempre y cuando no se trate de delincuencia organizada ya que se reserva el nombre y datos del acusador; el de que su defensor comparezca en todos los actos del proceso; que las pruebas ofrecidas en su contra no hayan sido obtenidas violando sus derechos fundamentales. Estos derechos mínimos que tiene el imputado entre otros dan cumplimiento al debido proceso que se debe respetar por los operadores jurídicos en todo momento.

e) Forma de obtención de pruebas.

En el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política, señala que cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula. Esta exclusión de prueba ilícitamente obtenida permite que no se pase por encima de las personas y sus derechos ya que el fin no va a justificar los medios.

Las pruebas que se utilicen para derrumbar la presunción de inocencia, deben obtenerse conforme a lo establecido en la Constitución y a la ley. Por lo cual la policía y el Ministerio Público deben observar el respeto de los derechos fundamentales en la obtención de pruebas, para que estas sirvan de fundamento para destruir la presunción de inocencia. La prohibición de prueba ilegal es fundamental para preservar la presunción de inocencia que protege al imputado durante todo el proceso penal, y que no destruye dicho principio la prueba obtenida de manera ilegal.

Este elemento estructural requiere que la prueba ofrecida y desahogada por el órgano del Estado no este viciada, por no observarse los derechos relacionados con dicha prueba, ya porque se obtuvo por medio de la violencia, o bien porque no se hayan observado las garantías procesales del imputado en su desahogo. Luego entonces los operadores jurídicos no deben obtener pruebas con violación a derechos fundamentales, ya que si es así tal actuación es nula de acuerdo a lo que precisa el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política.

Por lo tanto la presunción de inocencia es una garantía básica del imputado, la cual los operadores jurídicos deben observar, y dar cumplimiento tanto lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales suscritos por México.

III. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO DERECHO FUNDAMENTAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis XXXV/2002, que el principio de presunción de inocencia se encontraba implícito en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo primero, 21 párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta tesis refiere que el principio de presunción de inocencia se encuentra resguardado en forma implícita en los principios constitucionales del debido proceso y el principio acusatorio. Por lo que al primero, se deben respetar las formalidades esenciales del procedimiento, la garantía de audiencia, la de ofrecer pruebas, etc. Al observar los operadores jurídicos lo anterior da cumplimiento al principio de presunción de inocencia con el cual cuenta el inculcado durante el proceso penal y que solamente cuando se emita una sentencia por el juez de la causa en la cual se declare la culpabilidad, se destruye dicho principio.

En lo referente al segundo principio, la carga de la prueba le corresponde a quien acusa, ya que señala dicha tesis que el Estado reconoce el principio de presunción de inocencia a priori al disponer expresamente que al Ministerio Público es a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito.

La tesis XXXV/2002, no hace referencia a los tratados internacionales suscritos por México, donde ya estaba previsto el principio de presunción de inocencia de manera expresa, entre estos podemos ubicar la Convención Americana sobre Derechos Humanos que entro en vigor el 18 de julio de 1978 y en México se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981 y que en su artículo 8, denominado “Garantías Judiciales”, se precisa que: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.²⁴

Otro es la Declaración Universal de los Derechos Humanos que nace el 10 de diciembre de 1948 a través de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el seno de la Organización de las Naciones Unidas y que México es parte integrante de este organismo a partir de junio de 1945. En esta Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11, establece: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.²⁵

²⁴ Espinoza, Ricardo, *La Presunción de Inocencia en el Sistema Acusatorio*, México, ed. Liber Iuris Novum, 2012, p. 65.

²⁵ *Ibíd.*, p. 63.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos abierto a firma, ratificación y adhesión el 16 de diciembre de 1966 y que en México fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981, donde se establece en este pacto que la presunción de inocencia se encuentra contenido en el artículo 14.2 que dice: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.²⁶

Se evidencia entonces que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no consideró en la tesis XXXV/2002, los tratados internacionales suscritos por México, en los cuales expresamente ya se hacía referencia al principio de presunción de inocencia. Deja de lado a los tratados internacionales, en los que se reconoce de manera puntual la presunción de inocencia, para dar relevancia a los artículos de la Constitución en los que se encuentra implícitamente el referido principio.

En tanto al alcance del principio de presunción de inocencia, lo da la tesis que textualmente señala: Presunción de inocencia. Alcances legales del principio de. De acuerdo con la tesis de rubro: “Presunción de inocencia, el principio relativo se contiene de manera implícita en la Constitución Federal”. Señala que el principio de presunción de inocencia se constituye por dos exigencias:

- a) El supuesto fundamental que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) la acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto; lo que determina necesariamente, la prohibición de inversión de la carga de la prueba.²⁷

La primera exigencia que señala la tesis, es que todo inculpado lo protege el principio durante todo el proceso, por lo cual tiene una garantía de audiencia y con ella ejerce el principio de contradicción, en base a la misma hay igualdad procesal con el órgano acusador. En cuanto a la segunda, la carga probatoria le

²⁶ *Ibíd.*, p.65.

²⁷ Presunción de Inocencia. Alcances legales del principio de. De Acuerdo con la tesis de jurisprudencia de rubro. “Presunción de inocencia. El principio relativo se contiene de manera implícita en la Constitución Federal”.

corresponde al que acusa y las pruebas obtenidas de manera lícita son las que permiten se destruya el principio de presunción de inocencia.

Ahora el principio de presunción de inocencia, contemplado ya en forma expresa en la reforma del 18 de junio del 2008 en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: “se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”.²⁸ Es así que se incluye este principio en la constitución, el cual trae otras consecuencias además de la presunción de inocencia y el cual prevalece mientras no haya una sentencia emitida por el juez de la causa.

Entre otras consecuencias que trae consigo el reconocimiento expreso de la presunción, están que la carga de la prueba la tiene la parte acusadora, que el acusado no está obligado a declarar. De acuerdo a la inclusión de este principio la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis “Presunción de Inocencia. El principio relativo está consignado expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma publicada en el Diario oficial de la Federación el 18 de junio de 2008”, señala que es un derecho universal, por la cual nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, por tanto la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicta la sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en autos.

Con lo anterior se evidencia lo siguiente:

- a) El principio de presunción de inocencia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra reconocido expresamente desde el 18 de junio de 2008 en el artículo 20, apartado B, fracción I.
- b) Dicho principio se reconoce en la Constitución con referencia al proceso penal.
- c) La presunción de inocencia es un derecho de la persona imputada en el proceso penal, que consiste en que debe ser considerado como inocente

²⁸ SCJN, *Análisis sobre la nomenclatura empleada en el nuevo sistema de justicia penal previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de tesis, 2012, p. 189.

hasta que no se compruebe y declare su responsabilidad por el juez de la causa.

El reconocimiento expreso de este principio supone su naturaleza como un derecho fundamental en favor del inculcado en el proceso penal, previsto tanto en la Constitución como en los tratados internacionales. Se amplía el espectro de protección por el cual el Estado está obligado a respetar el principio de presunción de inocencia.

IV. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Referente a la prueba, se considera como tal la desahogada en la audiencia de juicio, donde el juzgador de lo oral lleva a cabo la valoración de la misma. Lo anterior está previsto en el artículo 20, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el juicio oral el juzgador o tribunal se limita la valoración de la prueba para efectos de sentenciar. La ley establece las excepciones y requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo. Es entonces en la etapa de juicio oral donde se consideran realmente pruebas las desahogadas ante el juez de lo oral que pueden ser utilizadas para dictar una sentencia.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 261 párrafo último dispone que prueba es:

“...todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación”.

De acuerdo a lo anterior la prueba es la desahogada en debate oral y excepcionalmente se admite en juicio la prueba anticipada, artículo 20 apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta es inmediada por el Juez de lo Oral, mientras que los datos y medios de prueba, por el Juez de Control.

Por lo que hace a los datos y medios de prueba el artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales en sus párrafos primero y segundo disponen:

“el dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado”.

“Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos”.

Es así que los datos de prueba es la información sobre el hecho posiblemente delictuoso y sobre el comisor o participe del mismo. Y por lo que hace al medio de prueba son los ya admitidos por el Juez de Control.

Los datos de prueba y los medios de prueba alcanzan para actos preliminares que comprenden la etapa de investigación hasta la emisión del auto de apertura a juicio oral, es decir para la orden de aprehensión, el de control de detención, para formular imputación, vincular o no vincular a proceso (si son manejados por el ministerio público o la defensa en cada caso), solicitar y revisar medidas cautelares, otorgar salidas alternas etc.

En cambio la prueba es la única en la que se fundará y motivará el Juez de lo oral para sentenciar, ya absolutoria al no hallar los elementos conformadores de delito y de la culpabilidad del sujeto; o condenatoria por actualizarse en sus alcances. Es en la audiencia de juicio oral donde se produce la prueba, pero hay excepción a la regla que es la prueba anticipada, que se admite al juicio, una vez que cumple con los requisitos para su admisión.

Es en lo probatorio donde la presunción de inocencia ha cobrado relevancia ya que para que haya certeza de la culpabilidad del sujeto debe basarse en pruebas por las cuales se llegue a tal convicción y que destruyan el principio. El derecho a la presunción de inocencia le da al acusado la protección en su esfera jurídica de ser considerado inocente, mientras no haya una sentencia condenatoria mediante la cual se revierta la presunción de inocencia que goza durante todo el proceso penal y que el órgano decisor funde y motive la valoración a cada prueba producida o reproducida en el debate oral.

Los avances normativos permiten tener un sistema penal más justo y respetuoso de los derechos fundamentales y antes de que el Estado intervenga en

la vida de un ser humano hasta el grado de quitarle la libertad, la vida profesional, la convivencia con sus seres queridos y su reputación ante la sociedad, es necesario que la parte que acusa compruebe plenamente la responsabilidad penal.

En la reforma del 2008, con el reconocimiento expreso de la presunción de inocencia, México da pasos firmes para reformar integralmente el sistema de justicia penal y que la presunción de culpabilidad ya no tenga cabida en un nuevo sistema acusatorio adversarial. La reforma del 10 de junio de 2011 del artículo 1º. Constitucional, establece claramente la obligación de todos los jueces del país de resolver conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales.

CAPÍTULO CUARTO

VINCULACIÓN A PROCESO COMO UNA NUEVA FORMA DE VIOLAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

I. AUTO DE FORMAL PRISIÓN

En el capítulo primero del presente trabajo se refirió a los antecedentes del auto de formal prisión y en el capítulo segundo además de los antecedentes de la vinculación a proceso se trató la naturaleza jurídica de esta resolución. Ahora corresponde analizar si la figura que antes de la reforma del 18 de junio de 2008 no existía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que es la vinculación a proceso es equivalente al auto de formal prisión y por tanto viola el principio de presunción de inocencia como lo hace en el sistema mixto, por ser la regla y no la excepción la consecuencia de la prisión preventiva que trae consigo la emisión del auto de formal prisión.

El artículo 19 primer párrafo de la CPEUM, antes de la reforma del 2008 disponía respecto al auto de formal prisión que: “Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión”.¹ En este auto se expresa: el delito, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, el cuerpo del delito y probable responsabilidad. Estos dos últimos elementos de fondo, exigen un alto nivel probatorio para el Ministerio Público, son los artículos 168 párrafo segundo y tercero del Código de Procedimientos Penales Federal y el artículo 134 párrafo primero del mismo ordenamiento donde se expresa el contenido de los elementos de fondo. Los requisitos constitucionales de fondo y forma, deben cumplirse obligatoriamente, para el efecto de emitir el auto de formal prisión.

De acuerdo a este artículo 19 de la CPEUM, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de resolver la situación jurídica del indiciado dentro del término de setenta y dos horas a partir del momento en que fue puesto a su disposición. Es

¹ Urosa Ramírez, Gerardo Armando, *Introducción a los Juicios Orales en Materia Penal*, México, Porrúa, 2013, p. 166.

en la etapa de preinstrucción donde se ubica el auto de formal prisión, dicha etapa inició con la consignación realizada por el Ministerio Público, con lo cual además de dar inicio a la preinstrucción, termina con la etapa de Averiguación Previa.

Importante es hacer un breve comentario con respecto a esta etapa que es la averiguación previa la cual inicia con la denuncia o querrela, donde el Ministerio Público realiza la investigación del delito de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la CPEUM. Antes de la reforma del 2008, es en la averiguación previa donde se realizan todas las diligencias y se desahogan todas las pruebas que sean pertinentes para la demostración de los hechos posiblemente constitutivos de delito, con lo cual permite al Ministerio Público ejercer la acción penal.

Con la consignación realizada por el Ministerio Público inicia la etapa de preinstrucción. La consignación puede ser con o sin detenido y si es el primer supuesto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir del momento en que se encuentre a disposición del juez, éste le toma la declaración preparatoria, el plazo puede duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada conforme lo regula el artículo 16 párrafo séptimo de la CPEUM antes de la reforma de junio de 2008. Concluye la etapa de preinstrucción con el dictado del auto de plazo constitucional ya sea de formal prisión, de sujeción a proceso o auto de libertad según sea el caso.

El término de setenta y dos horas puede ampliarse por otro tiempo igual únicamente a petición del indiciado, con el fin de que éste pueda ofrecer pruebas para lograr su libertad. Se establece en este auto, el punto sobre el cual se va a desarrollar el proceso y por el cual el imputado se empieza a defender, el juez tiene la facultad al dictar el auto de formal prisión de reclasificar el delito por el que consignó el Ministerio Público.

Para el dictado de la resolución de auto de formal prisión se tiene que acreditar como anteriormente se expuso, de acuerdo a los artículos 168 y 134 del Código de Procedimientos Penales Federal, el cuerpo del delito y probable responsabilidad, lo cual implica un estándar probatorio alto para una etapa tan temprana del proceso. Con la emisión de la resolución de auto de formal prisión se cierra la *litis*, ya que fija el título de imputación por la cual el imputado comienza a

defenderse, y que requirió para el dictado del mismo un estándar probatorio mayor en una etapa tan temprana del proceso.

El dictado del auto de formal prisión permite abrir el período de instrucción al establecer por qué delito o delitos deberá ser procesada la persona contra quien se dictó y con la emisión de la misma se justifica la prolongación de la detención ante autoridad judicial. Con independencia de los requisitos de fondo y forma establecidos en el artículo 19 de la CPEUM, todo auto de formal prisión también satisface las exigencias de legalidad indicadas en otros preceptos constitucionales, tales como el artículo 16.

Además del efecto del auto de formal prisión que justifica la prisión preventiva, también suspende las prerrogativas del ciudadano y marca el inicio del plazo fijado por la Constitución para dictar sentencia. Asimismo, el auto de formal prisión limita la sentencia, que no podrá referirse a ningún delito distinto del que se haya señalado en aquél.

II. VINCULACIÓN A PROCESO

La vinculación a proceso se ubica en la etapa de investigación de acuerdo al artículo 211, fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales. Los requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 316 están la de formular imputación, el derecho a declarar o guardar silencio por parte del imputado, la existencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, por último que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

Antes del primer requisito dispuesto para dictar el auto de vinculación a proceso, se realiza la audiencia de control de la detención, la cual se celebra en el momento en que el imputado es puesto a disposición del juez, en la que el Ministerio Público justifica la detención ya sea en flagrancia o urgencia y solicita al juez de control que ratifique ésta.

Con la audiencia de control de detención se verifica que el imputado conozca y entienda los derechos constitucionales y legales que le asisten, los

cuales se le hacen saber por medio de un lenguaje claro y comprensible. El juez al pronunciarse sobre la legalidad de la detención permite que el Ministerio Público formule la imputación para que posteriormente pida el auto de vinculación a proceso y la medida cautelar. Ya que si no se califica de legal tal detención, no se puede proceder a formular la imputación.

Con el control de detención, el juez realiza sobre la policía y el Ministerio Público una vigilancia de sus actuaciones y también con esto el imputado ejerce el principio de contradicción en una audiencia oral y pública. La contradicción que realiza la defensa e imputado versa sobre la detención. Y por tanto da a las partes la igualdad procesal prevista en el artículo 20, apartado A, fracción V de la CPEUM.

Una vez que el juez ratifica la detención, el Ministerio Público formula la imputación. En este acto el Ministerio Público comunica al imputado que lleva a cabo una investigación en su contra en relación a uno o más hechos que la ley señala como delito. Entonces la formulación de imputación es una comunicación donde el papel preponderante lo tiene el Ministerio Público que es el emisor y el receptor que es el imputado, escucha los puntos sobre los cuales se basa ésta imputación, como es la descripción de los hechos, que es el material fáctico con el que el Ministerio Público empieza su exposición, precisando fecha, lugar y modo como ocurrieron estos y dichos elementos ya no son para justificar la detención, sino como elemento de la formulación de la imputación.

También se le hace saber en la formulación de imputación, la forma de intervención que tiene el imputado y el nombre del denunciante o querellante a menos que su identidad sea protegida de acuerdo al artículo 20, apartado B, fracción III de la CPEUM y por tanto se reserve su nombre y datos personales tratándose de delincuencia organizada.

Es así que en la formulación de imputación como se expuso anteriormente el papel preponderante lo tiene el Ministerio Público, claro está que se lleva a cabo la imputación en presencia del Juzgador. Es de hacer notar que la formulación de la imputación no se encuentra prevista en la Constitución, sino en el Código

Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 309 denominado oportunidad para formular imputación a personas detenidas.

Una vez que es formulada la imputación, el juez de control le pregunta al imputado si entendió los hechos materia de la formulación de la imputación y si desea declarar o guardar silencio, este derecho se ubica en el artículo 20, apartado B, fracción II de la CPEUM. Para ejercer este derecho previamente la autoridad judicial le hace saber sus derechos que entre otros son contar con un abogado defensor, a no auto-incriminarse, a tener acceso a la carpeta de investigación, a guardar silencio.

Si el imputado manifiesta su deseo de declarar se le informa de las consecuencias que genera su declaración la cual debe ser libre, ante autoridad judicial, asistido por su defensor y el imputado está facultado a contestar o guardar silencio a las preguntas que le hagan las partes.

Ya que el imputado ejerce o no su derecho a declarar o abstenerse de hacerlo, tiene el Ministerio Público como otro requisito que cumplir para la vinculación a proceso, el de los datos de prueba que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Aunque estos constituyen datos de prueba, ya que no han sido desahogados ante el juez, son de utilidad para la toma de decisiones intermedias y los cuales deben ser idóneos, pertinentes y suficientes para lograr el objetivo de que se ha cometido un hecho delictuoso y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

En cuanto a esta probabilidad en la comisión o participación del hecho delictivo, es en un grado de conocimiento suficiente que justifique el dictado de la resolución de vinculación a proceso y que al momento de emitir sentencia se convierta en un grado de convicción de la culpabilidad del procesado. El último de los requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso, es que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

Una vez que es formulada la imputación y el imputado rindió su declaración o manifestado su deseo de no hacerlo, el juez de control concederá el uso de la

palabra al Ministerio Público para que proceda a solicitar el dictado del auto de vinculación a proceso, y por tanto a explicar el contenido de los datos de prueba pertinentes, idóneos y suficientes por los cuales permita establecer que se ha cometido un hecho delictuoso y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en este.

El juez de control concederá el uso de la palabra al defensor para que señale lo que estime conveniente en torno a la solicitud de vinculación a proceso y una vez cerrado el debate, este juez de control comunica al imputado el plazo que tiene para resolver en torno al dictado del auto de vinculación a proceso que son las setenta y dos horas señaladas en el artículo 19 de la CPEUM, estas son contadas a partir de que el imputado fue puesto a disposición del juez, a menos que la defensa solicite la duplicidad del plazo a fin de aportar elementos de prueba que favorezcan a sus intereses, o bien, si el imputado desea se resolverá acerca de la vinculación en el mismo momento, al renunciar a dichos plazos constitucionales.

Resuelto el auto de vinculación a proceso, el juez de control da la palabra al Ministerio Público para que solicite la medida cautelar que estime necesaria para evitar un riesgo y en cumplimiento a la igualdad procesal le da el juez de control al defensor la palabra para que manifieste lo que estime conveniente a sus intereses respecto a la solicitud. Cerrado el debate que decide sobre la solicitud de la medida cautelar, se señala el plazo para el cierre de la investigación complementaria.

En caso de no haber datos idóneos, pertinentes o suficientes para el dictado de la resolución de vinculación, se dicta la da no vinculación a proceso, lo cual no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que se decrete el sobreseimiento. Pero si se dicta la resolución de vinculación a proceso se continúa con la investigación complementaria que no podrá ser mayor de dos meses, si se trata de delitos cuya pena no excede los dos años de prisión o de seis meses si la pena excediere de ese tiempo.

Estos plazos de investigación permiten al Ministerio Público formular la acusación de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 321, párrafo dos, del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales complementan la investigación inicial, pero ahora esta se formaliza, ya que la investigación denominada complementaria realizada por el Ministerio Público, tiene el control judicial.

Es así que la investigación no termina con la vinculación a proceso ya que en esta se señala el término para la investigación formalizada, por tanto no hay cierre de la *litis* al momento en que se dicta la resolución de vinculación a proceso, sino que el cierre de esta se da al momento en que el Ministerio Público ejercita la acción penal cuando emite su acusación. Ya que para ese momento cuenta con los elementos para ejercer la misma de acuerdo al artículo 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales. No solamente la acusación es una de las consecuencias de la conclusión de la investigación complementaria sino también el sobreseimiento y la suspensión del proceso.

III. AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y VINCULACIÓN A PROCESO

El auto de formal prisión y la vinculación a proceso no son equivalentes debido a que se dan en etapas diferentes, las autoridades que intervienen en ambas resoluciones también lo son y en cuanto a la prisión preventiva no es la regla general en el sistema acusatorio adversarial, sino la excepción. También en cuanto a la exigencia probatoria que se requiere en el auto de formal prisión se reduce en la vinculación a proceso.

La confusión de la equivalencia de ambas figuras se da desde la redacción del artículo 19 de la CPEUM, ya que antes de la reforma del 18 de junio de 2008, se encontraba redactado dicho numeral de la siguiente forma: “Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresaran [...]”. El contenido de este artículo después de la reforma del 2008, es ubicar la vinculación a proceso en el lugar en que se encontraba el auto de formal prisión y en cuanto a los requisitos de la vinculación a proceso cambia el cuerpo del delito y probable responsabilidad, por el de un

hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Con estos requisitos para el dictado de la resolución de vinculación a proceso se disminuye la exigencia probatoria para ésta y por tanto contrasta con la exigencia requerida para emitir un auto de formal prisión antes de la reforma del 2008.

El legislador al dividir el acto de formulación de imputación y la solicitud de vinculación a proceso, da más espacio de debate entre las partes. El Ministerio Público debe imputar y luego solicitar vinculación a proceso en momentos diferentes, reiterando la ritualidad y como consecuencia la lentitud de la audiencia, ya que hay en la misma debate entre las partes.

La solicitud de vinculación es obligatoria y no potestativa, ya que si el Ministerio Público formula la imputación y si después no solicita la vinculación, entonces no se pasa a la siguiente fase de la investigación complementaria, que permite al Ministerio Público continuar con una investigación formalizada, perfeccionando la primera fase de investigación y así formular acusación.

Con la supresión del cuerpo del delito concluye la presencia de éste en el artículo 19 de la CPEUM. Con lo anterior se da fin a las diversas modificaciones que se hicieron del mismo, desde 1993 hasta la reforma de 2008. Antes de 1993, el cuerpo del delito se explica a través de la jurisprudencia, el cual refería que se distinguía por los elementos objetivos o externos que materializaban el hecho. Con las reforma de 1993² se introdujo el concepto de elementos del tipo penal, enlistados en diversas fracciones e incisos del Código de Procedimientos Penales Federal en el artículo 168 y en el del Distrito Federal en el artículo 122. En la reforma de 1999³ nuevamente se hace mención al cuerpo del delito conteniendo los elementos objetivos, subjetivos y normativos.

No teniendo alguna otra figura con que comparar la vinculación a proceso por ser un figura propia de México⁴, se toma al auto de formal prisión como equivalente ya que se encuentra en el mismo artículo 19 de la Constitucional

² Diario Oficial de la Federación del 3 de septiembre de 1993.

³ Diario Oficial de la Federación del 8 de marzo de 1999.

⁴ López Cabello, Fernando Alday, " *Vinculación a Proceso, Elemento Endémico al Proceso Penal Acusatorio Mexicano*", *Nuevo Sistema de Justicia penal*, México, año III, número 5, noviembre 2012, pp. 65-74.

Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta ubicación lleva a un error en cuanto a la equivalencia de ambos, no siendo tal ya que el auto de formal prisión termina con la etapa de preinstrucción, que inicio con la consignación donde el Ministerio Público ejerció la acción penal, una vez que en la etapa de averiguación previa esta autoridad llevo a cabo la investigación correspondiente.

En cuanto hace a la vinculación de proceso esta resolución no termina con la investigación, sino que permite continuar con la misma bajo la observancia del juez de control. La resolución se da dentro de la etapa de investigación y no hay cierre de la misma hasta que se concluye el termino señalado por el juez de control, que no podrá ser mayor a dos meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión ni de seis meses si la pena excede de dos años, salvo que el Ministerio Público, víctima u ofendido o el imputado soliciten justificadamente la prórroga. Entonces la investigación se prolonga por lo cual no hay cierre de la *litis*, hasta que el Ministerio Público ejerce la acción penal mediante la acusación. Cuando estima que la investigación complementaria llevada a cabo aporta elementos para presentar la acusación.

Por lo que hace a las autoridades que intervienen por una parte en el auto de formal prisión, quien dicta este es el mismo juez que resuelve en la sentencia, dándose una continuidad que afecta al momento de que se dicta la resolución. Al contrario del auto de vinculación a proceso que es el juez de control quien dicta la resolución y quien dicta la sentencia es distinto al juez de garantía, el cual no se encuentra influenciado, ya que conoce del asunto al momento de llevarse a cabo el juicio oral.

IV. VINCULACIÓN A PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Una vez que se estableció las diferencias que hay en la vinculación a proceso y el auto de formal prisión, corresponde a este punto el estudio de la vinculación a proceso y la presunción de inocencia.

Para tener una perspectiva objetiva de la vinculación a proceso, se analizan los artículos 211, 333, 335, 261, 334, 347, 393, 394, 398, 343, 403 fracción IV y

407 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Su análisis permite abordar de mejor manera el principio de presunción de inocencia.

El artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales en su último párrafo dispone lo siguiente:

[...] El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio público no perderá la dirección de la investigación.

En el párrafo anterior se señalan tres momentos en los que se inicia el ejercicio de la acción penal que son: el primero con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, el segundo cuando el detenido queda a disposición de la autoridad judicial y el tercero con la orden de aprehensión o comparecencia. Y agrega el artículo que el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación, la cual se divide en dos fases la investigación inicial y la formalizada.

Lo anterior contrasta con el sistema mixto, ya que con el ejercicio de la acción penal se concluye la etapa de averiguación previa, durante la cual se llevó a cabo las actividades de investigación y se da inicio a la preinstrucción. En donde el Ministerio Público deja de ser autoridad, para continuar únicamente como abogado de la acusación y concluye esta etapa, con el dictado del auto de plazo constitucional, ya sea el auto de formal prisión, auto de sujeción a proceso, o de libertad por falta de elementos para procesar.

En el sistema mixto, con el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público se da por terminada la etapa de investigación, que le incumbe a este órgano acusador de acuerdo al artículo 21 de la CPEUM, antes de la reforma del 18 de junio. También con el ejercicio de la acción penal inicia la preinstrucción, que concluye con el dictado del auto de plazo constitucional donde la regla general es la formal prisión y no es la excepción como si lo es en el sistema acusatorio adversarial.

Ahora con la reforma del 18 de junio de 2008, en la vinculación a proceso el juez determina previa propuesta de las partes, el plazo en que debe terminarse la investigación, por lo cual con la resolución de vinculación a proceso, la etapa de

investigación no se concluye a diferencia de lo que ocurre en el sistema mixto, con el ejercicio de la acción penal donde se concluye la etapa de averiguación previa en la cual el Ministerio Público llevo a cabo la investigación.

En el auto de vinculación a proceso se señala el plazo para concluir con la investigación formalizada, por tanto no hay cierre de la *litis*, sino que se continúa con la investigación. Además la resolución de vinculación a proceso no implica la prisión preventiva, ya que es una medida cautelar que es independiente a esta y la cual se emite si hay un riesgo para que se lleve a cabo el proceso y su carácter es excepcional.

El Código Procesal Penal del Estado de Hidalgo en el capítulo VIII titulado audiencia inicial, en el artículo 256 dispone que una vez que se decidió la vinculación a proceso el juez de oficio o a solicitud de parte, fija un plazo para el cierre de la investigación, es entonces que esta continúa, por lo cual la resolución de vinculación a proceso no implica la no continuación de la investigación, la cual es ahora formalizada. En el plazo fijado para su cierre el Ministerio Público si estima que tiene los elementos para ejercer la acción penal presentará su acusación.

La investigación formalizada es complemento de la investigación inicial con la cual se da otro tiempo al Ministerio Público de dos meses o de seis meses para concluir su investigación y acusar. Siendo evidente que la investigación se prolonga por un tiempo definido y que complementa a la investigación desformalizada. Entonces la consecuencia de la vinculación a proceso es la de continuar con una investigación que no concluye con la emisión de la resolución.

Otro de los artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales es el 333 denominado reapertura de la investigación, que reafirma en su primer párrafo que se está continuando con una investigación que no termina con la resolución de vinculación a proceso emitida por el juez de control, este artículo dispone lo siguiente:

Hasta antes de presentada la acusación, las partes podrán reiterar la solicitud de diligencias de investigación específicas que hubieren formulado al Ministerio Público después de dictado el auto de vinculación a proceso y que este hubiere rechazado.

En el párrafo segundo del artículo 333, dispone que una vez que el juez acepta la solicitud de las partes de la reapertura de la investigación, este ordenará al Ministerio Público para que reabra la misma. De esta manera la investigación se continua aun cuando se haya dictado la resolución de vinculación a proceso con lo cual no hay cierre de la *litis*, ya que el Ministerio Público sigue recabando pruebas para así formular la acusación y con lo cual inicia la etapa intermedia que concluye con el auto de apertura a juicio oral.

En relación con el artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el artículo 300 titulado proposición de diligencias del Código Procesal Penal para el Estado de Hidalgo, dispone que una vez vinculado a proceso y hasta antes del cierre de la investigación el imputado y demás intervinientes podrán solicitar al Ministerio Público la realización de diligencias, si este se niega el imputado podrá acudir con el juez de control que ordenará al Ministerio Público que se realicen, si se trata de diligencias fundamentales para su defensa.

Ambos artículos el 333 y 300 del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Procesal Penal para el Estado de Hidalgo respectivamente, disponen que una vez vinculado a proceso se continua con la investigación, la cual no se agota con la resolución del auto de vinculación a proceso, si no que se prolonga con la investigación formalizada y bajo el control del juez de garantías.

Contrario al sistema acusatorio adversarial, en el sistema mixto con ejercicio de la acción penal realizada por el Ministerio Público termina la etapa de la investigación. En tanto en el adversarial con la vinculación a proceso no termina la investigación y se continúa con esta en su fase formalizada. Con respecto al auto de formal prisión en la resolución de vinculación a proceso, ya no implica la regla general la prisión preventiva, que si traía como consecuencia al momento de dictarse esta en el sistema mixto. Entonces con la vinculación a proceso no se produce en automático la prisión preventiva.

Continuando con el análisis de los artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales, corresponde ahora al artículo 335 titulado contenido de la acusación que dice lo siguiente: “una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta

elementos para ejercer la acción penal contra el imputado presentará acusación”. El artículo en comento evidencia que el ejercicio de la acción penal se da cuando se concluye la investigación complementaria, al momento de presentar la acusación, y no con la resolución que vincula a proceso.

Mediante la investigación complementaria se aportan elementos para fundar y motivar el ejercicio de la acción penal, en base a lo cual el Ministerio Público realiza la acusación respectiva. No es en la vinculación donde se cierra la *litis*, ya que se continúa investigando, pero ahora con el control judicial, dando así inicio a un nuevo periodo para la investigación denominada formalizada, que no termina con la etapa de investigación de acuerdo al artículo 211, fracción I, inciso b del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a diferencia del auto de formal prisión contemplado antes de la reforma del 18 de junio de 2008 en el artículo 19 de la CPEUM, donde con la emisión del auto de formal prisión, se cierra la etapa de preinstrucción e inicia la instrucción, que es la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas. Es entonces que la vinculación a proceso y el auto de formal prisión se dan en momentos distintos, el primero en la etapa de investigación y el segundo en la preinstrucción por la cual termina esta y comienza la instrucción.

Es el artículo 299 del Código Procesal Penal para el Estado de Hidalgo donde se dispone la continuación de la investigación complementaria por parte del Ministerio Público para que el hecho se esclarezca. Nuevamente con la vinculación no se concluye la investigación del Ministerio Público, sino que se continua hasta que se cumpla con el plazo fijado por el Juez de control y una vez concluido, si el Ministerio Público estima que hay elementos para ejercer la acción penal formula la acusación.

El contenido de los requisitos para emitir la acusación como para la vinculación a proceso, previstos por el artículo 335 y 316 respectivamente del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), no tienen una gran diferencia entre los mismos, de acuerdo a lo siguiente:

El artículo 335 del CNPP, señala en su fracción I el requisito de la individualización del acusado y su defensor. Lo anterior para verificar la identidad

de la persona que se vinculó a proceso y a la cual se pretende acusar. Respecto a la resolución de vinculación a proceso está también tiene como requisito la individualización del acusado, para conocer en este caso quién es la persona vinculada, lo anterior de acuerdo al artículo 317, fracción I del CNPP, que la señala como contenido del auto de vinculación a proceso.

En cuanto al defensor en cumplimiento del artículo 20, apartado B, fracción VIII de la CPEUM y del 115 del CNPP, indican el derecho del imputado a una defensa adecuada por abogado, desde el momento de su detención. Respetando este derecho en la vinculación a proceso con la presencia del defensor en la misma.

La fracción II del artículo 335, menciona la identificación de la víctima u ofendido y su asesor jurídico, que de acuerdo al artículo 105 en sus fracciones I y II del CNPP, son sujetos del procedimiento penal con derechos y obligaciones. En la vinculación a proceso se encuentra el requisito anterior, en la denuncia o querrela que inició una investigación, ya sea por parte de la víctima u ofendido. Salvo que resulte imposible saber quién es la víctima. En caso de que se trate de delincuencia organizada se reserva el nombre y datos del acusador, en cumplimiento al artículo 20, apartado B, fracción III de la CPEUM.

En el artículo 335, fracción III del CNPP, dispone la referencia a los hechos y su clasificación jurídica. El elemento fáctico que es el hecho, se enuncia de manera clara, precisa, señalando el modo, tiempo y lugar de realización del mismo. Los elementos anteriores permiten que se haga la clasificación jurídica. El requisito de hacer referencia a los hechos, también es necesario para dictar la vinculación a proceso de acuerdo al artículo 316, fracción III del CNPP, debido a que si no hay datos de prueba donde se establezca que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito, no se vincula a proceso. Para emitir la resolución de vinculación, fue necesario la exposición de éstos en la denuncia o querrela y aunque el que denuncia o se querrela no menciona su clasificación jurídica, es decir la denominación legal, si lo hace al momento de exponer el hecho con sus propias palabras y es en la acusación que se da la denominación legal del tipo

base que prevé el código penal para la calificación de los hechos que fundan su acusación.

La fracción IV del artículo 335 del CNPP, señala como otro de los requisitos de la acusación las modalidades del delito, es decir si hay agravantes o atenuantes. En la vinculación a proceso se ubica las modalidades del delito en el artículo 316 fracción III del CNPP, porque el denunciante o querellante al momento de relatar los hechos motivo de su denuncia o querrela, da fundamento para que en la acusación se señalen las modalidades del mismo.

La autoría y participación del acusado se encuentra en la fracción V del artículo 335 del CNPP, en la vinculación a proceso está presente al momento de que la víctima u ofendido señala en la exposición de los hechos, las personas que intervinieron en los mismos como autores o partícipes del hecho delictivo. En el artículo 13 del Código Penal Federal se encuentra la disposición que señala cuando se está presente ante un autor o partícipe del delito.

En la fracción VI del artículo 335 del CNPP, indica como otro de los requisitos de la acusación los preceptos legales, mismos que van a estar en concordancia con la exposición de los hechos que realizó la víctima u ofendido. Son los preceptos legales aplicables al hecho, por el cual se realiza la acusación o se emite la resolución de vinculación a proceso.

Otro requisito para la acusación son los medios de prueba y la prueba anticipada, indicados en la fracción VII del artículo 335 del CNPP. La fuente de los medios de prueba la encontramos en la víctima u ofendido, al relatar cómo se llevaron a cabo los hechos y evidenciar que los mismos fueron presenciados por otros testigos. Se utiliza la teoría del caso para relacionar los medios de prueba con la parte jurídica y fáctica. La teoría del caso se aplica, no solamente en la etapa de juicio oral, sino también en las anteriores etapas.

En la fracción VIII del mencionado artículo 335 del CNPP, se indica otro de los requisitos de la acusación que son los medios de prueba para el monto de la reparación del daño, monto que en la exposición de los hechos por parte de víctima y ofendido refirió. En la vinculación a proceso también estos datos están presentes, de acuerdo a lo señalado por el artículo 316, fracción III del CNPP.

Otro de los requisitos que contiene la acusación es la solicitud de la pena o medida de seguridad, prevista en el artículo 335, fracción IX del CNPP, encuentra su fundamento en la exposición de los hechos. Que de acuerdo a los mismos se establece si hay concurso de delitos. En los hechos expone la víctima u ofendido las características de los mismos y se deduce por ejemplo si hay robo o lesiones de acuerdo al relato realizado.

En la fracción X del artículo 335 del CNPP, se encuentra la diferencia de la acusación con la resolución de vinculación a proceso, al indicar como requisito para la acusación, los medios de prueba que aporte el Ministerio Público para la individualización de la pena y la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma. Requisito violatorio del principio de presunción de inocencia, porque si el imputado sustenta como teoría del caso de que es inocente y después manifiesta que en caso de que se le encuentre responsable, no se tome en cuenta por ejemplo los antecedentes penales que tiene, ya que los delitos son distintos al que actualmente se le imputa. Con su manifestación hace que el Ministerio Público si no tenía conocimiento de los antecedentes penales, los tome en cuenta para su acusación.

Por último en el artículo 335 señala como requisitos para acusar en su fracción XI la solicitud de decomiso de bienes asegurados, en la XII la propuesta de acuerdos probatorios y en la XIII de la solicitud de la terminación anticipada del proceso. De lo anterior se deduce que la acusación y la vinculación en cuanto a los requisitos para su dictado no guardan gran diferencia.

Continuando con el análisis de otro artículo del Código Nacional de Procedimientos Penales esta el artículo 261, que reitera la importancia de la acusación y no de la vinculación a proceso al establecer en su párrafo último:

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

Este artículo del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que el Tribunal de enjuiciamiento considera como prueba la desahogada en la

audiencia de juicio que permita llegar a la conclusión cierta de los hechos materia de la acusación. No se refiere este párrafo último del 261 a los hechos de la vinculación a proceso sino a los de la acusación. Entonces la importancia la tiene la acusación y no la resolución de vinculación a proceso.

En relación con este artículo 261 el 407 del Código Procesal Penal para el Estado de Hidalgo dispone:

Nadie podrá ser condenado por algún delito, sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiera la convicción firme, sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral y la Ley aplicable, de que el imputado ha cometido el delito objeto de la acusación.

Es entonces que lo que se va a probar en juicio oral es el delito objeto de la acusación, donde el Ministerio Público ejerció la acción penal cuando tuvo los elementos para hacerlo y por lo cual presento la acusación. En la vinculación a proceso no hay ejercicio de la acción penal, ya que se continua investigando, utilizando la vinculación a proceso para justificar las medidas cautelares y que el Ministerio Público perfeccione la acusación, continuando con la investigación formalizada con lo cual complementa la investigación inicial.

Por su parte el artículo 334 del CNPP en su segundo párrafo dispone:

Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

El artículo en comento está ubicado en el título VII denominado etapa intermedia, la cual inicia con el escrito de acusación, por el cual el Ministerio Público ejercita la acción penal una vez concluida la etapa de investigación formalizada, que da pauta para tener los elementos para ejercer la misma. Es así que en el auto de vinculación a proceso no se ejerce dicha acción, sino que es hasta el plazo de cierre de investigación formalizada cuando la *litis* se cierra, con el escrito de acusación por parte del Ministerio Público.

En relación con el artículo 334 del CNPP, está el 308 del Código Procesal Penal para el Estado de Hidalgo que dispone que una vez cerrada la investigación

el Ministerio Público podrá entre otros actos mencionados en este artículo, formular acusación. La investigación que hace referencia el artículo 308 es la formalizada que menciona el artículo 307 del mismo ordenamiento.

Es entonces que tanto el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 334 y el Código Procesal Penal para el Estado de Hidalgo en su artículo 308, disponen que en el cierre de la investigación formalizada el Ministerio Público tiene los elementos para formular la acusación y así dar paso a la etapa intermedia que inicia con el escrito de la acusación, donde el objeto de esta etapa es el ofrecimiento, admisión y depuración de los hechos los cuales serán materia del juicio.

Otro de los artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales que destaca la relevancia de la formulación de la acusación es el numeral 347, fracción III, que dispone que antes de finalizar la audiencia intermedia, el juez de control en el auto de apertura a juicio indicara las acusaciones objeto del juicio, así como los hechos materia de la acusación. En el Código Procesal Penal para el Estado de Hidalgo en el artículo 354 titulado resolución de apertura de juicio, dispone que una vez finalizada la audiencia esto es la intermedia, el juez dictara el auto de apertura a juicio el cual contendrá entre otros elementos la o las acusaciones objeto del juicio. Por tanto es en la acusación donde se cierra la *litis*, una vez concluida la investigación formalizada y no la vinculación a proceso, donde a partir del dictado de esta resolución el juez señala el plazo para el cierre de la investigación.

En el artículo 393 del CNPP titulado división del debate único, nuevamente hace referencia a la acusación, la cual contiene el hecho objeto de la acusación que va ser sometida a debate y no a la vinculación a proceso, ya que es en la primera donde se aportan los elementos para ejercer la acción penal en contra del imputado.

Es así que el artículo 393 en su párrafo primero dispone: “Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más imputados, el Tribunal de enjuiciamiento podrá disponer, incluso a solicitud de parte, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero en forma continua”. Es evidente

por tanto que la acusación es la que toma importancia como objeto del juicio y la cual le va servir de guía al juez de lo oral. También el Código Procesal Penal para el Estado de Hidalgo en su numeral 389 titulado división de la audiencia, señala que si la acusación contiene varios hechos punibles el tribunal a solicitud del Ministerio Público podrá disponer que las audiencias se lleven en forma separada pero continua. Se vuelve a reiterar nuevamente que la acusación es el hilo conductor por el cual el juez de lo oral toma como base para el desarrollo de esta etapa de juicio.

Ahora bien con el artículo 394, denominado alegatos de apertura, encontramos que una vez que se abra el debate en la audiencia de juicio oral tanto el Ministerio público, el asesor jurídico de la víctima u ofendido expondrán su acusación. No se hace mención a la vinculación a proceso, sino de manera concreta a la acusación por la cual se ejerció la acción penal.

En el Código Procesal Penal para el Estado de Hidalgo en el artículo 392 titulado también alegatos de apertura, dispone que una vez abierta la audiencia de juicio el Ministerio Público y en su caso el acusador coadyuvante expondrá su acusación. Se vuelve a manifestar la importancia de la acusación, en la cual se reunieron los elementos para el ejercicio de la acción.

Por otra parte en el artículo 398 del CNPP, menciona la reclasificación que se puede plantear tanto en los alegatos de apertura como de clausura respecto del delito invocado en el escrito de acusación. Recordando nuevamente que con este escrito inicia la etapa intermedia, y es el cual cerró la *litis* y no la vinculación a proceso, ya que esta resolución de vinculación solo permite que se continúe con una investigación controlada por el juez.

En el artículo 343 del CNPP titulado unión y separación de acusación, en este artículo se dispone que si el Ministerio Público formula diversas acusaciones, el juez de control resuelve si estas se unen en una misa audiencia de debate si no se perjudica el derecho de defensa y se trata del mismo hecho, acusado o medios de prueba, si no es así el juez dicta autos de apertura de juicio separados. El artículo 353 del Código Procesal Penal para el Estado de Hidalgo titulado unión o separación de procesos, dispone que si las partes solicitan la acumulación de

varias acusaciones o la objeción a esta el juez decidirá después de escuchar a las partes. Aquí nuevamente se refiere a la acusación y en ningún momento a la vinculación a proceso que no es el símil del auto de formal prisión

Y finalmente en el artículo 403 del CNPP, titulado requisitos de la sentencia en su fracción IV dispone entre otros requisitos que contiene la sentencia hacer referencia a los hechos materia de la acusación, además de estos los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado. En el artículo 418 del Código Procesal Penal para el Estado de Hidalgo en su fracción III señala como contenido de la sentencia la enunciación de los hechos objeto de la acusación. Es entonces que como requisito de la sentencia está la acusación y no la vinculación a proceso.

Con el análisis de los artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales se evidencia que la vinculación a proceso, es una resolución que permite prolongar la investigación formalizada, bajo el control del juez y por tanto perfeccionar la investigación por parte del Ministerio Público. Además que es en la formulación de la acusación, donde se ejerce la acción penal por parte del Ministerio Público una vez que cuenta con los elementos para llevar a cabo la acusación. La acusación es la que tiene importancia para el dictado de una sentencia y no la vinculación a proceso porque en ella no se ejerce la acción penal.

Por tanto como anteriormente se refirió en el capítulo segundo del presente trabajo, con la vinculación a proceso no se termina la investigación, sino que esta se prolonga dos meses, en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o seis meses, si la pena excediere de ese tiempo, lo anterior está previsto en el artículo 321 del CNPP en su segundo párrafo y en el 256 del Código Procesal Penal del Estado de Hidalgo, titulado el primero como plazo para la investigación complementaria y el segundo plazo judicial para el cierre de la investigación complementaria.

Tomando en cuenta lo analizado anteriormente y lo que a lo largo del desarrollo del presente trabajo se expuso, respecto a las diferencias de la

resolución de vinculación a proceso y la del auto de formal prisión. Ahora se hace también la relación respecto a la presunción de inocencia.

En la vinculación a proceso no hay afectación de la presunción de inocencia, ya que la prisión preventiva es una medida cautelar que corresponde a una decisión distinta a la vinculación. Lo anterior tiene su fundamento en la reforma del 18 de junio de 2008, en el artículo 19, párrafo cuarto de la CPEUM, que dispone que si la autoridad responsable del establecimiento donde se encuentre el indiciado, no recibe copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva o de la solicitud de prórroga, dentro de las setenta y dos horas o una vez concluido estas dentro de las tres horas siguientes, la autoridad responsable del establecimiento donde se encuentre el indiciado, lo pondrá en libertad por no tener justificación de una resolución de vinculación a proceso y de la que decreta la prisión preventiva por la cual se prolongue la detención.

Entonces son dos resoluciones separadas, la primera que es la vinculación a proceso, que de acuerdo al artículo 67, fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo señala como una resolución denominada auto, la cual no decide en definitiva y no termina el procedimiento. Este auto será emitido oralmente, pero constara por escrito de acuerdo al artículo en comento en su párrafo dos.

La segunda resolución, que es la prisión preventiva que es una medida cautelar, prevista como tal en el artículo 155, fracción XIV y el artículo 67, fracción V del CNPP. La cual es de carácter excepcional y subsidiaria, ya que con la implementación del sistema acusatorio adversarial, esta medida no se utiliza de manera general como se hacía antes de la reforma del 18 de junio de 2008 y al ser subsidiarias las medidas cautelares, primeramente le precederán otras que garanticen la evitación de riesgos y no la de la prisión preventiva como primera opción.

Con esta separación de resoluciones que hace el artículo 19 de la CPEUM en su párrafo cuarto, revela que no hay afectación a la presunción de inocencia del imputado, ya que el dictado de la vinculación a proceso se determina no solo

por los delitos que como consecuencia jurídica tienen la privativa de libertad, sino también para los que alternamente la estipulan. Como se ha reiterado en el presente trabajo, la vinculación a proceso es una resolución que permite continuar con una investigación formalizada debido a la intervención del juez de control en la misma y por lo cual esta resolución se encuentra ubicada en la etapa de investigación.

La vinculación a proceso no trae como consecuencia necesaria la prisión preventiva, ya que procede para todo tipo de delitos, por lo cual tanto la resolución de vinculación a proceso y la prisión preventiva, no responden al mismo tipo de necesidad. La prisión preventiva es una medida cautelar de carácter excepcional de acuerdo al artículo 19, párrafo segundo de la CPEUM.

Antes de la reforma del 2008, el auto de plazo constitucional que comprende entre otras resoluciones la del auto de formal prisión, si se tenía como consecuencia la prisión preventiva, por la cual implicaba resolver sobre la libertad de la persona imputada, ahora en cambio la vinculación a proceso, no necesariamente su dictado trae como consecuencia la medida cautelar de la prisión preventiva, ya que no todos los sujetos vinculados a proceso deben enfrentar esta reclusión, porque la prisión preventiva es excepcional y de carácter subsidiario de acuerdo al artículo 19, párrafo segundo de la CPEUM y por tanto se cumple con el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I de la CPEUM, que dispone que toda persona imputada se presume su inocencia, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que la regla general debe ser “la libertad del imputado del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal”.⁵

En sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez (Ecuador) del 21 de Noviembre de 2007, se hace referencia a las medidas cautelares que restringen la libertad en voto razonado del

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C. No 141, párr.67.

Juez Sergio García Ramírez que deben ser⁶: a) excepcionales, es decir no ser la regla general; b) justificadas las medidas cautelares para su emisión, es decir que tengan un fundamento; c) la medidas cautelares deben ser acordadas por un juez el cual fundamente y motive tal resolución; d) indispensables por lo cual necesarias para el fin por el cual se emiten; e) Debe haber proporcionalidad de la medida cautelar y las circunstancias que dieron origen a esta; f) limitadas en cuanto al tiempo de la medida cautelar y la clase de medida que se impone; g) revisables periódicamente, permitiendo a las partes solicitar esta revisión; h) revocables o sustituibles por lo cual se revisa si todavía continua el riesgo por el cual se emitió.

No hay afectación a la presunción de inocencia, en la resolución de vinculación a proceso, ya que la prisión preventiva además de ser una resolución separada de la vinculación a proceso, es una medida cautelar de carácter excepcional, que el juez dicta en función de las circunstancias personales del indiciado, pero no en función de la prueba, con respecto al hecho delictivo. Lo anterior se encuentra dispuesto en el artículo 156 del CNPP en su párrafo primero, titulado proporcionalidad. Lo que implica esta proporcionalidad es que el juez una vez que las partes ejerzan el principio de contradicción respecto a la medida cautelar solicitada, resuelve de acuerdo a la mínima intervención, tomando en consideración las circunstancias personales de cada persona en términos del artículo 19 de la CPEUM.

Relacionado con lo anterior el artículo 19 de la Constitución, en su segundo párrafo, dispone que el Ministerio Público de manera subsidiaria solicita al Juez la prisión preventiva, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para prevenir un riesgo, como que no se presente el imputado en el procedimiento, para dar seguridad a la víctima u ofendido o seguridad del testigo, también para evitar que se obstaculice el procedimiento. En este mismo párrafo se dispone otra vertiente que es la medida cautelar de la prisión preventiva oficiosa para los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos por medios violentos, así como delitos graves que

⁶ Corte Interamericana de derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, párr. 7.

determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. El artículo 153, primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone en el capítulo IV, titulado medidas cautelares los riesgos que se pretende evitar con la emisión de estas.

En el sistema acusatorio adversarial a diferencia del sistema mixto, la prisión preventiva además de tener un carácter de una medida excepcional, es también subsidiaria porque primeramente se aplican otras medidas cautelares de menor afectación. Y si estas no son suficientes para evitar el riesgo, entonces se utiliza la medida cautelar de la prisión preventiva, que se define como:

Aquella medida cautelar personal que podrá adoptar el Juez de instrucción o tribunal sentenciador, consistente en una total privación al inculpado de su derecho fundamental a la libertad ambulatoria, mediante su ingreso en un centro penitenciario, durante la sustanciación del proceso penal o hasta que la sentencia de instancia sea definitiva.⁷

Esta medida cautelar de carácter personal como es la prisión preventiva, se maneja en la Constitución de acuerdo a dos hipótesis a solicitud del Ministerio Público u oficiosamente. Las medidas cautelares al ser auténticos actos de molestia, proceden únicamente cuando exista la necesidad de cautela del proceso o de protección de las víctimas.

Con la distinción del auto de vinculación a proceso y el de prisión preventiva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 de la CPEUM a partir de los requerimientos para dictar por una parte la resolución de vinculación a proceso y por otro lado la medida cautelar de la prisión preventiva, permite hacer una clara diferencia entre ambas figuras, por lo cual como se ha reiterado en este trabajo la primera no necesariamente trae como consecuencia la segunda. Ya que la regla en el sistema acusatorio adversarial es la libertad y la excepción es la medida cautelar de prisión preventiva, la cual no es punitiva. Respetando así el principio de presunción de inocencia durante todo el proceso penal, mientras no sea derrotada esta presunción mediante una sentencia donde se declare responsabilidad por el juez de la causa.

⁷ Rodríguez-Magariños, Faustino, *Cárcel Electrónica, Bases para la Creación del Sistema Penitenciario del siglo XXI*, Gudín Editorial Tirant lo Blanch, Valencia España, 2007, p. 3.

Una vez más se reitera que con la resolución de vinculación a proceso no se está haciendo otra cosa, que seguir con la investigación formalizada, bajo el control del juez y evitar la afectación de derechos fundamentales, que pueda resentir el imputado en esta otra fase de la etapa de investigación, que complementa a la primera denominada inicial, de acuerdo al artículo 211 fracción I del CNPP. Dicho auto debe de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 316 del CNPP. La resolución de vinculación no cierra la *litis* ya que todavía sigue la investigación y el imputado no tiene la certeza jurídica del punto sobre el cual va a defenderse durante todo el debate oral, esta llega hasta que el Ministerio Público acusa de acuerdo al artículo 335 del CNPP.

En la vinculación es donde el juez de control, le da permiso al Ministerio Público para continuar con una investigación y es hasta la acusación, una vez que pasaron los meses de la investigación complementaria, desde que se dictó la resolución de la vinculación a proceso, donde el Ministerio Público decide sobre el ejercicio de la acción penal.

Es importante recalcar nuevamente que el auto de formal prisión a diferencia de la vinculación a proceso, antes de la reforma del 2008, requiere como requisitos de fondo el cuerpo del delito y probable responsabilidad, dando el Código Federal de Procedimientos Penales lo que debe entenderse por cuerpo del delito en su artículo 168, párrafo segundo como los elementos objetivos y normativos que la descripción típica requiera y el 134, párrafo primero, del mismo ordenamiento agrega los subjetivos específicos cuando así también lo requiera el tipo, en cuanto hace a la probable responsabilidad también el artículo 168, en su párrafo tercero señala que se acredita cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su participación. En este artículo 19 Constitucional con el auto de formal prisión se cierra la *litis*, lo cual permite al imputado saber el punto sobre el cual va a defenderse, dando certeza y seguridad jurídica al imputado, ya que no lo continúan investigando, como se hace con la vinculación a proceso que con su emisión da paso a una investigación complementaria. Pero también este auto tiene otra arista que era copia de la consignación y la sentencia del auto de formal prisión, dicho auto siempre tiene una privativa de libertad en automático

de acuerdo al artículo 20, apartado A, fracción primera del texto anterior a la reforma del 18 de junio de 2008 a la CPEUM.

Al tener el auto de formal prisión como requisitos de fondo el cuerpo del delito y probable responsabilidad, requiere del Ministerio Público un estándar probatorio alto, adelantándose en esta resolución la etapa del juicio y constituyendo este auto prácticamente una sentencia condenatoria, debilitando el juicio en el que el imputado puede defenderse con efectivas garantías. Se condena virtualmente al imputado, pues el juez que determina la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad con este auto, es el mismo que más tarde emite la sentencia que versara sobre la existencia del delito y responsabilidad del indiciado. Las pruebas para dictar el auto de formal prisión, se vuelven a retomar para la emisión de la sentencia, lo cual no sucede en el sistema acusatorio adversarial, ya que se consideran pruebas las desahogadas en la audiencia de juicio oral.

Después de la reforma del 2008, los requisitos de fondo de la vinculación a proceso son los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión⁸. En cuanto al alcance de la palabra hecho en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México en su artículo 185, párrafo segundo, hace mención a este como una circunstancia fáctica de la descripción típica que comprende los elementos objetivos, subjetivos y normativos. Por lo que respecta al Código Nacional de Procedimientos Penales, no se encuentra que se va entender por hecho delictivo, pero se desprende de ciertos numerales como el 141 en su fracción III párrafo segundo, dispone que para que se libre una orden de aprehensión entre otros requisitos se requiere especificar la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, llevando en una etapa temprana una exigencia probatoria alta, de la que se quería salir con la reforma del 18 de junio del 2008 a los artículos 16 y 19 Constitucionales. En cuanto hace al segundo requisito de fondo

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 3, febrero de 2012, p. 1940, Tesis: XVII.1º.P.A.J/26, Registro: 160331.

que es la comisión o participación del sujeto en el hecho, se prevé en los artículos 16 párrafo tercero y 19 párrafo primero de la CPEUM.

Es necesario pronunciarse sobre este particular previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que como se menciona este artículo 141 fracción III, párrafo segundo, hace un requerimiento probatorio mayor, el cual se debe dilucidar hasta la etapa de sentencia. Por lo que hace al hecho delictivo previsto en el artículo 19 CPEUM después de la reforma del 2008, pertenece a un estado fáctico que corresponde al mundo del ser y con este cambio ya no se requiere comprobar el cuerpo del delito, pero no se desliga de lo normativo ya que nada que no esté descrito en el tipo penal es delito.

Por su parte el artículo 320 del CNPP, señala el valor probatorio de las actuaciones y dispone que carecen de valor probatorio los antecedentes de la investigación y los elementos de convicción que sirvieron para el dictado del auto de vinculación a proceso, entonces estos datos de prueba no trascienden para el dictado de la sentencia. Los que son tomados en cuenta para el dictado de esta resolución son los desahogados en la audiencia de juicio oral.

Para determinar la existencia de un hecho que la ley señala como delito, se requiere únicamente de la existencia de datos de prueba y no de medios de prueba. Lo que implica que la determinación de la vinculación a proceso no se desprende de la discusión dogmática sobre la existencia del delito, sino en la presentación de indicios que permitan razonablemente suponer la existencia del hecho y probable comisión o participación del imputado en el.

Por tanto la presunción de inocencia prevalece durante todo el proceso, mientras no sea declarada su responsabilidad mediante una sentencia emitida por el juez de la causa, en base a las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio oral. En tanto no sean desahogas en esta audiencia serán datos de prueba, los cuales no se tomaran en cuenta como prueba para efectos de sentencia. Con esta disposición constitucional se desprende que no se presenta pruebas formalizadas sino hasta la etapa de juicio, pero estos datos de prueba deben ser suficientes para cumplir con los requisitos de fondo que se señalan para el dictado de la vinculación a proceso. La cual como ya quedó asentado anteriormente permite

una continuación de una investigación formalizada, con la intervención del juez de control. Una vez iniciada la investigación complementaria, el juez de control interviene en esta con la finalidad de proteger los derechos fundamentales de toda persona imputada, para que no sean afectados en esta fase de investigación formalizada, la cual fija su duración el juez, en la resolución de vinculación a proceso.

En tesis aislada⁹ correspondiente a la novena época, de enero de 2010 señala que la vinculación a proceso y la formal prisión tienen un efecto similar, aunque expone esta que el auto de vinculación no trae implícito en todos los casos la prisión preventiva y que con la emisión de la misma cambia la situación jurídica. No estando de acuerdo con esta tesis, ya que como se expuso anteriormente no hay tal similitud entre ambas figuras ya que son dos resoluciones diferentes, en donde la vinculación a proceso permite continuar con una investigación formalizada, la cual es controlada por el juez y por lo que hace a la prisión preventiva esta es una medida cautelar de carácter excepcional y subsidiaria, por la cual con su emisión se pretende evitar riesgos como que el imputado no se presente en el juicio, no permita el desarrollo de la investigación, para proteger a la víctima, testigos o la comunidad. La medida cautelar es con el fin de evitar riesgos que no permitan que se lleve a cabo el proceso y la vinculación a proceso con el objetivo de continuar con una investigación formalizada.

En cuanto al cambio de situación jurídica es que se encuentra vinculado, pero no se ha cerrado el punto sobre el cual se va a defender durante el juicio oral, ya que es hasta la acusación de acuerdo al artículo 335 del CNPP, donde se ejerce la acción penal, es decir cuando el Ministerio Público cuenta con los elementos para hacerlo, una vez que la investigación complementaria ha concluido.

Corresponde al que acusa la carga de la prueba, es en la etapa de investigación tanto en su fase inicial como complementaria, en que se realizan los actos necesarios para allegarse de datos de prueba que le permitan en un momento dado, el ejercicio de la acción penal mediante la acusación. El que

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XXXI, enero de 2010, p. 2199, Tesis: XVII.23 P, Registro: 165423.

acusa tiene la obligación de desvirtuar la presunción de inocencia, que es un derecho de la persona imputada en el proceso penal de ser considerado inocente hasta que no se compruebe y declare su responsabilidad por el juez de la causa.

Permite la audiencia de vinculación a proceso que el imputado y su defensor ejerzan el principio de contradicción previsto en el artículo 20, primer párrafo de la CPEUM, dándose la igualdad procesal de las partes prevista en el apartado A, fracción V del mismo numeral y por lo cual en dicha audiencia se sostiene la solicitud del dictado del auto de vinculación a proceso por parte de quien acusa, como la defensa sostiene que no se dé la emisión de la misma.

La figura de la vinculación a proceso es una resolución propia de México, ya que como se expuso en el capítulo segundo del presente trabajo, no se encuentra prevista en otros países de América Latina. Siendo el primer Estado en preverla el de Chihuahua en su Código de Procedimientos Penales que se aprobó el 15 de junio de 2006 y que se publicó en el Periódico Oficial el 9 de agosto de 2006, mediante el cual se implementa el sistema acusatorio. Surge en este Estado de Chihuahua por la necesidad de estar acorde con lo dispuesto en el artículo 19 de la CPEUM, en donde subsistía la figura del auto de formal prisión y para no dejar de cumplir con el requisito señalado en la Constitución, el Estado de Chihuahua cubrió ese requisito mediante el auto de vinculación a proceso. El cual se adoptó y permaneció en la reforma del 18 de junio del 2008 en la CPEUM.

Al adoptar la vinculación a proceso en el artículo 19 de la CPEUM y ubicarla donde se encontraba el auto de formal prisión provoca hacer el ejercicio de equipararlas. Pero por las razones vertidas, no son equivalentes, la figura del sistema mixto que es el auto de formal prisión y la del sistema acusatorio adversarial que es la vinculación a proceso.

En el nuevo sistema de justicia penal la libertad del imputado no se ve afectada en lo absoluto por el auto de vinculación, pues este solamente cumple con la finalidad de determinar si existe los elementos de fondo y forma que establece el artículo 19 Constitucional en su primer párrafo, para abrir la posibilidad de un segundo momento de la investigación, pero no produce en automático la prisión preventiva como antes sucedía con el auto de formal prisión.

Al ser la formal prisión y la vinculación a proceso, resoluciones diferentes y tener objetivos también diferentes se cumple con lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción I de la CPEUM, que prevé expresamente la presunción de inocencia. Por tanto la prisión preventiva no es la esencia de la resolución de vinculación a proceso ya que con el nuevo diseño de las medidas cautelares al ser excepcional su aplicación, se está acorde con el principio de presunción de inocencia. Por tanto el juzgador hace un análisis si es sumamente indispensable la medida de la prisión preventiva.

En la audiencia de vinculación, ambas partes ejercen el principio de contradicción y lo hacen con los datos de prueba los cuales si son valorados positivamente, el juez de control, otorgará un auto de vinculación a proceso. El Ministerio Público no podrá bajo el nuevo sistema oral desahogar prueba hasta la audiencia de juicio oral. Antes de ésta, lo que podrá hacer es desahogar datos de prueba ante el juez de control, en caso de que estos datos de prueba sean admitidos y si se concede la vinculación a proceso, pasarán a ser desahogados como medios de prueba en la audiencia de juicio oral. Los medios de prueba son el origen de la información por los cuales se hace una construcción de los hechos, lo anterior de acuerdo al artículo 261 párrafo segundo del CNPP. Con base en lo desahogado en la audiencia de juicio oral, el juez hace la valoración de estas pruebas y emite su sentencia. Prevalciendo en todo tiempo la presunción de inocencia hasta la emisión de la sentencia donde se declare su responsabilidad.

Con la inclusión de la vinculación a proceso en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se expone¹⁰ que el cambio de denominación se hace para distinguir los supuestos y consecuencias del auto de formal prisión respecto al de sujeción a proceso y que se propone llamar a este último auto de vinculación a proceso, ya que la sujeción es de corte inquisitorio y que denota por lo general afectación de derechos. Además que el auto de formal prisión y sujeción a proceso pierden sentido y sustento bajo el sistema acusatorio que se incorpora con la reforma y con las nuevas reglas procesales. Si se quedara con esta parte de la exposición de motivos entonces se

¹⁰ Comentarios a la Reforma Constitucional en Materia Penal, p. 32.

entendería que es una sustitución de palabras, pero la vinculación a proceso va más allá de esta sustitución de acuerdo al primer dictamen de la Cámara de Origen:

...vinculación únicamente se refiere a la información formal que el Ministerio Público realiza al indiciado para los efectos de que conozca puntualmente los motivos por los que se sigue una investigación y para que el juez intervenga para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Se continuará exigiendo, no obstante, acreditar el supuesto material.¹¹

Por lo anterior con su incorporación se realiza una audiencia más, en la cual se establece el plazo de cierre de la investigación, ya que en la primera audiencia de formulación de imputación, se comunica al imputado de que se realiza una investigación en su contra de acuerdo al artículo 309 del CNPP. Con la emisión de la resolución de vinculación, el juez interviene para controlar las actuaciones que puedan afectar un derecho fundamental y se inicia la segunda fase de la investigación.

La vinculación a proceso no es verdaderamente un proceso, sino una resolución en base a la cual se continúa con una investigación formalizada. Si se acepta que es un proceso y que inicio con la vinculación entonces qué efecto tendrá la no vinculación a proceso de acuerdo a lo dispuesto en el CNPP.

Dado que si ya se cerró un proceso al emitir la no vinculación, porque en el artículo 319, en el párrafo segundo del CNPP, dispone que se continúe con la investigación, para posteriormente formular nueva imputación. Si se aceptara que es un proceso, entonces en ejercicio de la convencionalidad con los instrumentos internacionales para una mejor protección se estaría a lo que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.4 que dispone: "El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos." Y en este caso son los mismos hechos, por lo cual no debería ser sometido nuevamente a una investigación, para posteriormente formular imputación por el mismo hecho por el que no se vinculó. Pero como a lo largo del presente trabajo se evidencio que con la emisión tanto de la vinculación a

¹¹ Ibídem.

proceso o su negativa en ambas resoluciones se continúa la investigación y por tanto no se inicia el proceso. Entonces esta niega lo que dice ser porque no resuelve actos de proceso sino actos de investigación, ya que en la resolución de vinculación a proceso el juez determina previa propuesta de las partes, el plazo para el cierre de la investigación previsto en el artículo 321 del CNPP. Transcurrido el plazo el Ministerio Público cierra la investigación o solicita su prórroga al juez de control, pero la prórroga tiene como límite los plazos señalados en el artículo 321, lo anterior lo regula el artículo 323 del CNPP. La prórroga es excepcional y tiene la finalidad de una mejor preparación del caso, dicha petición deberá estar fundada y motivada.

La vinculación a proceso no es una nueva forma de violar la presunción de inocencia, porque con la reforma del 18 de junio de 2008, se hace la distinción tanto de la vinculación a proceso como la prisión preventiva, como resoluciones diferentes. La vinculación a proceso es una resolución de fondo que procede para todo tipo de delitos, la cual es necesaria para continuar con la fase de investigación formalizada, en donde no se resuelve en ningún momento la responsabilidad penal del imputado, que corresponde pronunciarse respecto a la misma, por el juez de lo oral en la etapa de la sentencia. Los elementos de fondo necesarios para su dictado es que se establezca un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, es una resolución que no decide en definitiva y no pone término al procedimiento, en contraposición la prisión preventiva, es una medida cautelar excepcional que se impone como último medio para evitar un riesgo.

Tampoco hay violación a la presunción de inocencia en relación con el auto de formal prisión, ya que no son equivalentes en cuanto al estándar probatorio, etapas del proceso en que se determina tanto el auto de formal prisión como la vinculación a proceso y además que la prisión preventiva no es consecuencia de la resolución de vinculación a proceso.

El reconocimiento de la presunción de inocencia en la normativa jurídica internacional como es la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 11.1 de 10 de diciembre de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos de 1966, artículo 14.2; la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969, artículo 8.2; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre de 1948, artículo 26.1;y, el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 23 de noviembre de 1950 y su reconocimiento expreso en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 20, apartado B, fracción I, obliga a su observancia. Con la inclusión en la constitución implica que el legislador bajo el principio de legalidad no elabore normas que atenten contra este derecho, ni lo restrinjan.

Protege la presunción de inocencia a los ciudadanos de arbitrariedades en que puedan incurrir los órganos jurisdiccionales, ministerio público y policía, o justificar la existencia de presunciones de ilicitud en la descripción de los delitos. Así la presunción de inocencia es un derecho del acusado a no ser condenado a menos que su responsabilidad haya quedado demostrada plenamente, por medio de una actividad probatoria de cargo suficiente y obtenida de manera lícita y que sea capaz de destruir dicho principio. El principio de presunción de inocencia da importancia a los elementos de prueba y permite la igualdad ante la ley.

La imposición de la prisión preventiva y del auto de vinculación a proceso son actos que deben de estar fundamentados y motivados por el juez, que realiza un análisis de constitucionalidad en cada acto sometido a su potestad. Para los juzgadores implica la obligación de una adecuada motivación, así como reconocer y garantizar el respeto a las normas procesales, como también de los derechos fundamentales de las partes.

La forma de evitar un procedimiento arbitrario es mediante la limitación y control que realicen los jueces en el momento de determinar la emisión de un auto de vinculación a proceso o la imposición de una medida cautelar como la prisión preventiva.

El plazo de setenta y dos horas señalado en el artículo 19 de la CPEUM, es un derecho del imputado, por lo cual la audiencia de vinculación a proceso solo será diferida cuando el imputado lo demande así, su utilización tiene fines probatorios y si no solicita este plazo constitucional, el juez debe resolver sobre la

vinculación en la misma audiencia. El juez determina su resolución a partir del debate oral de las partes, sin tener acceso a la carpeta de investigación. Los únicos que tienen acceso directo a la carpeta de investigación son las partes.

La vinculación a proceso es necesaria para continuar con la investigación, porque si únicamente se formula la imputación y no se solicita la vinculación a proceso no se puede seguir con la segunda fase denominada investigación complementaria. Las consecuencias de la conclusión de la investigación complementaria es que el Ministerio Público deberá solicitar el sobreseimiento, solicitar la suspensión del proceso, o en su caso formular acusación.

Al tener los elementos para diferenciar y no hacer equivalentes a figuras que no lo son, permite que los operadores jurídicos no incurran en equivocaciones al equiparar el auto de formal prisión con la vinculación a proceso. Y mucho menos atribuirle una problemática que se manifiesta al momento de dictar el auto de formal prisión en el sistema mixto, que es la afectación de la presunción de inocencia.

CONCLUSIÓN

Primera. Desde su origen en la Constitución Política de la Monarquía Española como auto motivado, el auto de formal prisión resuelve sobre la libertad de la persona imputada, prevaleciendo lo anterior hasta antes de la reforma del 18 de junio de 2008. Por lo cual la consecuencia al dictar el auto de formal prisión es la restricción de la libertad.

Segunda. La génesis de la vinculación a proceso está en el Código Procesal Penal de Chihuahua del 9 de agosto de 2006 en el artículo 280, creada para cumplir con el requisito del auto de formal prisión o sujeción a proceso, previsto en el del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los países de América Latina que adoptaron un sistema acusatorio no la prevén, así como también estados de la República Mexicana que primeramente tuvieron un sistema penal de corte acusatorio antes de la reforma de junio de 2008 no la tienen o bien la adoptan del Código Procesal Penal de Chihuahua. Por lo anterior la vinculación a proceso es una resolución propia de México.

Tercero. La presunción de inocencia es un derecho fundamental que tiene el imputado prevista expresamente en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que permite a toda persona conservar un estado de no autor hasta que sea destruida mediante sentencia emitida por el juez de la causa, donde se declare la responsabilidad de la persona imputada.

Cuarto. Coinciden el auto de formal prisión y la vinculación a proceso únicamente respecto a sus requisitos de forma que son: a) El delito que se impute al acusado; b) El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución. Hay divergencia en cuanto a los requisitos de fondo del auto de formal prisión y de la vinculación a proceso, porque el primero requiere del cuerpo del delito y la probable responsabilidad y el segundo de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Por lo anterior la vinculación a proceso reduce su estándar probatorio para su emisión.

Discrepan también en cuanto a las etapas en que se dictan, las autoridades que las emiten y las consecuencias que traen con su emisión. La vinculación a proceso no tiene como consecuencia necesaria la prisión preventiva, en cambio el auto de formal prisión trae implícito la prisión preventiva. El dictado de la vinculación a proceso procede para todo tipo de delitos y su consecuencia es continuar con la etapa de investigación en su fase complementaria. Por lo cual no viola el principio de presunción de inocencia al no ser la esencia de la vinculación a proceso la prisión preventiva, además de ser esta última una medida cautelar de carácter excepcional que no es punitiva. Es entonces que son dos resoluciones diferentes que responden a objetivos distintos.

PROPUESTA

En base a la investigación desarrollada en el presente trabajo, se realiza una propuesta a efecto de que la vinculación a proceso no se equipare con el auto de formal prisión y por tanto no se considere que la consecuencia necesaria de su dictado sea la prisión preventiva.

Para no realizar este ejercicio de equivalencia con el auto de formal prisión se debe establecer en el Código Nacional de Procedimientos Penales en el título VI denominado audiencia inicial un artículo referente al concepto de la vinculación a proceso:

Es la resolución en la que se determina si los datos de prueba obtenidos en la etapa de investigación inicial establecen un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión con el fin de continuar la etapa de investigación en su fase complementaria.

Al tener el concepto de lo que es la vinculación a proceso además de evitar la equivalencia con el auto de formal prisión, se establece también que el fin de la vinculación a proceso es seguir con la investigación en su fase complementaria, al finalizar dicha investigación se ejerce la acción penal mediante la acusación, de acuerdo al artículo 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel. *Presunción de Inocencia: Principio Fundamental en el Sistema Acusatorio*, México, Consejo de la Judicatura Federal, número 6 de la Colección de Estudios de la Magistratura, 2009.
- ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo. *El Juicio Oral y la Justicia Alternativa en México*, 2ª ed, México, Porrúa, 2010.
- BENAVENTE CHORRES, Hesbert. *La Audiencia de Control de la Detención en el Proceso Penal Acusatorio y Oral*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2011.
- BENAVENTE CHORRES, Hesbert. *Estrategias para el Desahogo de la Prueba en el Juicio Oral*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2010.
- BINDER CAMPOS, Alberto, "Corrupción y Sistemas Judiciales (La presunción de inocencia)", *Revista Sistemas Judiciales*, núm. 11, octubre, 2006. *El quebrantamiento del Derecho a la presunción de inocencia durante la fase judicial, apud* Contribuciones a las Ciencias Sociales, octubre 2011, disponible en www.eumed.net/rev/cccss/14/ y <doctrina.vlex.com.mx/vid/oacute-inocencia-universal-humanos-71954930> (consulta 1 de mayo, 2014).
- BODES TORRES, Jorge. *El Juicio Oral (Doctrina y Experiencias)*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2009.
- BONESANO, César. *Tratado de los Delitos y de las Penas*, 14ª ed., ed. facs., México, Porrúa, 2004.
- CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel. *Los Juicios Orales en México*, 4ª ed., México, Porrúa, 2012.
- CÁRDENAS RIOSECO, Raúl F. *La Presunción de Inocencia*, México, Porrúa, 2003.
- CASANUEVA REGUART, Sergio E. *Juicio Oral Teoría y Práctica*, México, Porrúa, 2012.
- CRUZ VEGA, Henry Arturo. *Los Principios Sustanciales del proceso con Tendencia Acusatoria en México*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2010.
- DUBLÁN, Manuel, y LOZANO, José María. Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la

- independencia de la República, imprenta del comercio, a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo XI, México, 1879, p. 598; o copia del Código, en la Biblioteca de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- ESPINOZA, Ricardo. *La Presunción de Inocencia en el Sistema Acusatorio*, México, Ed. Liber Iuris Novum, 2012.
- GALINDO SIFUENTES, Ernesto. *La Valoración de la Prueba en los Juicios Orales*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2010.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *La Reforma Penal Constitucional (2007-2008)*, 2ª edición, México, Porrúa, 2009.
- ISLAS COLÍN, Alfredo et. al., *Juicios Orales en México*, México, Flores Editor y Distribuidor, S.A de C.V., 2012, Tomo II.
- JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. *Principios del Derecho Penal y del Juicio Oral*, México, Raúl Juárez Carro Editorial, 2012.
- JUÁREZ CACHO, Ángel. *Las Audiencias en el Proceso Penal Acusatorio y Oral*, 7ª edición, México, Raúl Juárez Carro Editorial, 2009.
- LARA ESPINOSA, Saúl. *Las Garantías Constitucionales en Materia Penal*, 3a ed., México, Porrúa, 2005.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Juicios Orales en México*, México, Iure editores, 2011.
- LÓPEZ CABELLO, Fernando Alday. "Vinculación a Proceso, Elemento Endémico al Proceso Penal Acusatorio Mexicano", *Nuevo Sistema de Justicia Penal*, México, año III, núm. 5, noviembre 2012.
- MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. *Derecho Procesal Penal en el Sistema Acusatorio y su Fase Procedimental Oral*, México, Porrúa, 2011.
- MORENO VARGAS, Mauricio. *Nuevo Sistema de Justicia para el Estado de México*, México, Porrúa, 2010.
- NATARÉN NANDAPAYA, Carlos et al., *Aspectos Relevantes de Litigación Oral en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio*, México, Editorial Ubijus, 2008.
- NATARÉN NANDAPAYA, Carlos F. y RAMÍREZ SAAVEDRA, Beatriz Eugenia. *Litigación Oral y Práctica Forense Penal*, México, Editorial Oxford, 2009.

- ORONOS SANTANA, Carlos Mateo. *Tratado del Juicio Oral*, México, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, 2011.
- ORONOS SANTANA, Carlos Mateo. *El Juicio Oral en México y en Iberoamérica*, México, Cárdenas Velazco Editores, 2009.
- ORTEGA CASTRO, Juan Carlos, *Los Criterios de Oportunidad en el Proceso Penal Acusatorio y Oral*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2010.
- PASTRANA BERMEJO, Juan David y BENAVENTE CHORRES, Hesbert. *El Juicio Oral penal (Técnica y Estrategias de Litigación Oral)*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2009.
- POBLETE ITURRALDE, Orlando, "Presunción de inocencia, significado y consecuencias", *Revista del Abogado*, Chile, núm 14,1998, disponible en www.uaz.edu.mx/vinculo/webrevj/rev33-34-6.htm (en línea)(consulta: 1 de mayo 2014).
- QUINTINO ZEPEDA, Rubén. *Dogmática Penal Aplicada al Sistema Acusatorio y Oral*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2011.
- REYES LOAEZA, Jahaziel. *El Sistema Acusatorio Adversarial*, México, Porrúa, 2012.
- RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Faustino. *Cárcel Electrónica, Bases para la Creación del Sistema Penitenciario del siglo XXI*, Gudín Editorial Tirant lo Blanch, Valencia España, 2007.
- SOSA ARDITI, Enrique A. y FERNANDEZ José. *Juicio Oral en el Proceso Penal*, Buenos Aires, editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1994.
- UROSA RAMÍREZ, Gerardo Armando. *Introducción a los Juicios Orales en Materia Penal*, México, Porrúa, 2013.

HEMEROGRAFÍA

- Diario Oficial de la Federación 3 de septiembre de 1993.
- Diario Oficial de la Federación 8 de marzo de 1999.
- Decreto No. 611/06II P.O. publicado en el Periódico Oficial de Chihuahua No. 63 del 9 de agosto de 2006.

Periódico Oficial del Estado de Chihuahua No.14 del 18 de febrero de 2009.

Periódico Oficial de Morelos del 22 de Noviembre de 2007.

Periódico Oficial de Nuevo León, 5 de julio 2011.

JURISPRUDENCIA

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo: XXX, septiembre de 2009, p.436, Tesis: la. CXXIV/2009, Registro: 166,495.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 3, febrero de 2012, p. 1940, Tesis: XVII.1º.P.A.J/26, Registro: 160331.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XXXI, enero de 2010, p. 2199, Tesis: XVII. 23 P, Registro: 165423.

Presunción de Inocencia. Alcances legales del principio de. De Acuerdo con la tesis de jurisprudencia de rubro. “Presunción de inocencia. El principio relativo se contiene de manera implícita en la Constitución Federal”.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Código de Procedimientos Penales de Chihuahua.

Código Procesal Penal de Nuevo León.

Código Procesal Penal del Estado de México.

Código Procesal Penal de Oaxaca.

Código Procesal Penal de Hidalgo.

RESOLUCIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C. No. 111.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso López Álvarez Vs. Honduras. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C. No 141, párr.67.

Corte Interamericana de derechos Humanos. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, párr. 7.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

GUIZA ALDAY, Francisco Javier. *Diccionario Jurídico de Legislación y Jurisprudencia*, México, Ángel editor, 1999.

Enciclopedia Jurídica Mexicana, México, Porrúa: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

DOCUMENTOS

SCJN, *Análisis sobre la nomenclatura empleada en el nuevo sistema de justicia penal previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de tesis, 2012, p. 189.

Reforma Constitucional, Cuadernos de Apoyo, Secretaría de Servicios Parlamentarios, México, 2008.